



MAESTRÍA  
EN FILOSOFÍA  
DE LA CULTURA



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo  
Facultad de Filosofía “Dr. Samuel Ramos Magaña”  
División de Estudios de Posgrado  
Instituto de Investigaciones Filosóficas “Luis Villoro”

La sentencia de amparo como acto de habla declarativo y su naturaleza institucional. La necesidad de la posibilidad de entenderla para calificarla de justa.

Tesis que para obtener el grado de  
Maestro en Filosofía de la Cultura

presenta

M. en D. Pedro Rodríguez Mendoza

Director de Tesis

Dr. Esteban Ignacio Marín Ávila



Morelia, Michoacán, febrero de 2023

## Dedicatoria

Las personas pasan por momentos muy difíciles a lo largo de sus vidas. Los últimos tres años han sido extremadamente dolorosos para mí y muchos de mis seres queridos. Aunque todo siempre ocurre por alguna razón y ahora viendo en retrospectiva ese tiempo me doy cuenta de lo importante que ha sido para mí. De lo afortunado que he sido por contar con personas tan maravillosas en mi vida. Me hicieron darme cuenta de que todos sufrimos pero el sufrimiento por sí mismo no es malo, lo que es malo es el miedo al sufrimiento que nos orilla a tratar de refugiarnos en falsas ilusiones. Por fin pude recuperar algo que había perdido hace mucho tiempo y me siento más tranquilo que nunca. Espero que todos puedan encontrar eso que los ayude a vivir sus vidas de la manera más plena posible.

A mi abuela Escolastica López López, quien ya no está con nosotros pero su recuerdo vivirá en nuestra memoria como un ejemplo a seguir.

A Ixchel Bautista Contreras, por ser una fuente inagotable de inspiración para mí.

## Agradecimientos

Agradezco a Dios por concederme las gracias y dones que me han guiado en esta etapa de mi vida. Sin su guía me hubiera perdido en el camino.

Agradezco el apoyo incondicional de mis papás, Florida Mendoza López y Ciriaco Rodríguez Rodríguez, y de mis hermanos Alan y Jesús, quienes siempre me ofrecieron su apoyo en todo lo que estuvo a su alcance.

Al doctor José Francisco López Beltrán, por su ayuda invaluable en estos años de constante lucha.

A mi asesor el doctor Esteban Ignacio Marín Ávila, por su paciencia, consejos y guía en la elaboración de la tesis.

Al licenciado Marco Aurelio Altamirano Saviñon, por sus observaciones y sugerencias.

A la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, junto con todas las instituciones en las que he tenido el honor de tomar clases como profesionista, como ser humano y como católico.

A todas aquellas personas que no puedo mencionar expresamente pero saben que sin su apoyo y su confianza esta tesis no existiría.

Y por último pero no por ello menos importante a todas las personas que me han apoyado a lo largo de la creación de esta tesis.

## Índice

Resumen/Abstract	V
Introducción	VII

### Capítulo Primero

#### La sentencia de amparo como acto de habla declarativo

1. <i>Precisiones preliminares sobre la sentencia de amparo</i>	11
2. <i>Sentencia de amparo desde la teoría de los actos del habla</i>	19
3. <i>La sentencia de amparo como acto de habla declarativo y algunos aspectos de su relación con otros actos del habla</i>	30

### Capítulo Segundo

#### La sentencia como institución y su relación con la justicia

1. <i>La sentencia como acto de habla declarativo y su relación con los hechos institucionales y las instituciones</i>	43
2. <i>La justicia y su importancia para las instituciones</i>	56
3. <i>La vía negativa de la justicia como medio para perfeccionar las instituciones</i>	70

### Capítulo Tercero

#### La justicia y “la posibilidad de entendimiento”

1. Reflexiones en torno a “la posibilidad de entender la sentencia de amparo” como requisito para calificarla de justa, desde la teoría propuesta por Rawls	77
2. Aspectos en que puede influir “la posibilidad de entender” en la justicia impartida por la sentencia de amparo	87
Conclusión	92
Fuentes de información	97

## Resumen

Las sentencias de amparo tienen una naturaleza como institución que va más allá del mero ámbito jurídico (desde la concepción de Searle). Ello debido a dos teorías filosóficas: la teoría de los actos del habla y la teoría de las instituciones. La primera nos permite caracterizar a la sentencia extrayéndola de su ambiente meramente jurídico para comprender su naturaleza filosófica como un acto de habla declarativo con sus propias fuerzas locutiva, ilocutiva y perlocutiva. Lo cual la desprende de algunos prejuicios jurídicos como el formalismo y positivismo jurídico. La segunda teoría acerca a la sentencia, como acto de habla, al análisis de la justicia como virtud de las instituciones, porque el concepto de institución manejado es la consecución lógica de los actos de habla declarativos que asignan funciones de estatus.

Establecida la naturaleza de la sentencia de amparo como acto de habla e institución, se estudia la justicia desde la concepción y principios de justicia propuestos por Rawls. Con la finalidad de estar en condiciones de reflexionar si existe alguna necesidad o justificación, para considerar “la posibilidad de entender lo resuelto en una sentencia de amparo” como requisito para el otorgamiento del calificativo de justa, desde la teoría propuesta por Rawls.

Palabras clave: Justicia, decisión judicial, regla constitutiva, declaración y hecho institucional.

## Abstract

Amparo sentences have a nature as an institution that goes beyond the mere legal field (since Searle's conception). This is due to two philosophical theories: the theory of speech acts and the theory of institutions. The first allows us to characterize the sentence extracting it from its merely legal environment to understand its philosophical nature as a declarative speech act with its own locutionary, illocutionary and perlocutionary forces. Which detaches it from some legal prejudices such as formalism and legal positivism. The second theory approaches the sentence, as a speech act, to the analysis of justice as a virtue of institutions, because the concept of institution handles is the logical achievement of declarative speech acts that assign status functions.

Having established the nature of the amparo sentence as an act of speech and institution, justice is studied from the conception and principles of justice proposed by Rawls. In order to be in a position to reflect on whether there is any need or justification, to consider "the possibility of understanding what is resolved in an amparo sentence" as a requirement for granting the qualification of fair, from the theory proposed by Rawls.

## Introducción

El tema a tratar son las sentencias judiciales, específicamente las sentencias de amparo. Las cuales cuentan con una particular importancia en la sociedad actual. Debido a que son el resultado de uno de los medios de solución de controversias entre personas más comunes, contemplados por el derecho mexicano: los procedimientos judiciales. Las sentencias tienen muchas peculiaridades y características en el ámbito jurídico, pero existe un elemento que ha sido obviado por la mayor parte de los juristas. Dicho elemento es la importancia de “la posibilidad de entender la sentencia de amparo” para calificarla de justa. De qué manera o cómo puede influir en una sentencia que las personas no entiendan su contenido. Esta es la cuestión que se desarrolla en este trabajo. Con la finalidad de reflexionar sobre el tema propuesto en dicha interrogante, se estudia a la sentencia desde una caracterización ajena al ámbito jurídico. Donde se le considera como una institución originada de un acto de habla declarativo, con base en las teorías filosóficas de los actos del habla y de las instituciones.

Algunos podrían preguntar ¿por qué razón es necesario desprender a la sentencia de su ámbito jurídico cuando es una de las figuras jurídicas por excelencia? La respuesta se encuentra en la pretendida autonomía del Derecho con respecto de las demás ramas del conocimiento. En la actualidad al derecho mexicano le falta reflexión filosófica, los juristas al investigar fenómenos jurídicos, sin darse cuenta, adoptan y presuponen concepciones filosóficas sin considerar sus implicaciones, consecuencias o incongruencias. Por ejemplo: ¿qué es la justicia?, ¿cuál justicia es proporcionada por los juicios?, ¿se puede lograr la justicia por medio de juicios?; o, en específico para el tema del presente proyecto, ¿por qué se puede considerar que es necesario, para la justicia, que las personas cuenten con “la posibilidad de entender lo resuelto”?

Interrogantes que desde una visión positivista-formalista del derecho se pueden responder válidamente de las siguientes maneras respectivamente: la

justicia es la contemplada por la ley; los juicios proporcionan una justicia procesal; una sentencia puede ser justa siempre que esté debidamente fundada y motivada; y, no es necesario que las personas cuenten con “la posibilidad de entender lo resuelto”. Contestaciones que pueden ser insuficientes desde otras perspectivas, tanto del derecho como de otras disciplinas del conocimiento (principalmente de las que no presupongan la validez de las normas jurídicas por sí mismas), ya que las leyes pueden ser injustas. Ello se debe en gran medida a que en las normas jurídicas se presuponen, muchas veces, sin cuestionar o reflexionarse conceptos filosóficos. De los cuales, los juristas deben ser más conscientes para estar en condiciones de reflexionar y analizar si su contemplación es aprovechable o perjudicial en las normas jurídicas que regulan la sociedad. La cuestión fundamental es analizar los medios con los cuales el Derecho puede aprovechar el conocimiento originado en diversas disciplinas, para procurar una sociedad más justa, no así su pretendida autonomía respecto de las demás áreas del conocimiento.

El Derecho debe buscar la sociedad más justa posible donde las personas puedan vivir conforme a su dignidad y sin miedo a sufrir abusos por parte de las autoridades estatales, sin importar si en el proceso pierde su supuesta autonomía como disciplina. ¿Quiénes están principalmente obligados a buscar dichas mejoras? Están obligados los tratadistas del derecho, en el ámbito abstracto, y las autoridades estatales y los abogados, en el ámbito concreto de la práctica jurídica. Aunque la responsabilidad de las autoridades estatales pareciera mayor, porque deben encontrar una forma efectiva de garantizar un derecho justo para las personas en su territorio, de lo contrario: ¿qué los diferencia de un grupo de facto más? o ¿qué impediría a las personas con tal de buscar una mejor justicia encargarla a otro tipo de organizaciones? De esta forma, si los juzgadores no otorgan tranquilidad y seguridad a las personas de una sociedad: ¿cuál sería la necesidad de tener juicios, sentencias, juzgadores o Poder Judicial? Sin embargo, no por ello la responsabilidad de los tratadistas del derecho es menor, ya que deben proponer desde su ámbito, a las autoridades estatales, mejoras o posibles soluciones.

Las sentencias de amparo se han estudiado desde diversas perspectivas, principalmente en el ámbito jurídico, entre las que destacan sus: requisitos de fondo y de forma, características, funciones, alcances, efectos, formas de argumentación, métodos probatorios y valoración de las pruebas. Todas perspectivas que obvian la importancia de que las personas tengan “la posibilidad de entender lo resuelto”. Por ello, como se ha dicho, es momento de comenzar a estudiar la sentencia de amparo desde otras disciplinas del conocimiento, en este caso desde la filosofía.

La investigación se divide en tres capítulos. En los cuales se reflexiona sobre la caracterización de las sentencias de amparo desde las teorías de los actos del habla y de las instituciones, y si existen razones que permitan justificar la importancia de “la posibilidad de entender la sentencia de amparo” como un requisito para otorgarle el calificativo de justa. El lector al leer esta tesis debe tener presente que el argumento central va, en un primer momento, desde la caracterización de sentencia como declaración a la caracterización de la sentencia como institución; y, en un segundo momento, se analiza a la sentencia como institución desde la teoría de la justicia propuesta por Rawls, con la finalidad de determinar si “la posibilidad de entender la sentencia de amparo” es un requisito para calificarla de justa.

En el primer capítulo se desarrolla una caracterización de la sentencia como un acto de habla declarativo. Se divide en tres subtítulos o apartados. El primero de los cuales puede ser considerado excesivamente jurídico, pero dadas las características de la investigación es importante realizar algunas aclaraciones porque se trata de un tema que pocas veces es apartado del mero ámbito jurídico. Así en este apartado se presentan cinco aclaraciones para no presuponer el conocimiento inmediato por parte de los lectores de algunos aspectos fundamentales sobre las sentencias de amparo.

En los apartados segundo y tercero presentamos una caracterización de la sentencia como acto de habla y como declaración. Dicha caracterización se realiza a la par de la explicación general de ¿qué son los actos del habla?,

¿cuáles son sus características? y ¿cuáles son sus funciones? Junto al análisis teórico se formulan varios ejemplos para evidenciar la forma en que la teoría de los actos del habla se puede aplicar a las sentencias de amparo. Somos conscientes del riesgo de parecer anecdóticos, pero lo vale porque es la forma más completa y sencilla de explicar este tema. Las consideraciones sobre la teoría de los actos del habla son desde las perspectivas de John Austin y John Searle.

El segundo capítulo también se divide en tres subtítulos o apartados. En el primer apartado se desarrolla la caracterización de la sentencia como institución y hecho institucional, como desarrollo lógico de la teoría de los actos del habla (al menos de la propuesta por Searle). Los apartados segundo y tercero están relacionados con la justicia como primera virtud de las instituciones, es decir, la forma en que se deben distribuir los derechos y deberes fundamentales otorgados por una institución. En el segundo se desarrolla una evaluación abstracta de la justicia en las instituciones, que se basa principalmente en consideraciones realizadas por John Rawls. Mientras en el tercero se habla de la evaluación concreta, en la práctica jurídica, de la justicia en las instituciones, donde se toman en consideración varios aspectos propuestos por Luis Villoro.

Por su parte, en el tercer capítulo se realizan las consideraciones encaminadas a analizar la razonabilidad de la hipótesis del trabajo, y por ello es donde se reúnen todas las consideraciones y reflexiones realizadas, para deliberar sobre: a) “la posibilidad de entender” como requisito para otorgar el calificativo de justa a la sentencia de amparo, desde la teoría propuesta por Rawls; y, b) la existencia de otros aspectos en que pueda influir “la posibilidad de entender” en la justicia impartida por la sentencia de amparo. Temas que serán tratados en el primero y segundo apartado respectivamente.

Todos estamos obligados a buscar y contribuir en la medida de lo posible a conseguir una sociedad más justa. Sé que falta mucho para que un trabajo académico como este sea considerado de importancia o pueda influir en el gobierno mexicano, pero quiero al menos contribuir a fomentar en quien lo lea un espíritu de búsqueda por un derecho mexicano más justo.

## Capítulo Primero

### La sentencia de amparo como acto de habla declarativo

El problema central a tratar es: ¿existe alguna necesidad de otorgar “la posibilidad de entender las sentencias de amparo” a las personas, de así desearlo, de entender lo resuelto, sin importar si están involucradas en la tramitación del juicio de amparo, desde la teoría de la justicia propuesta por Rawls? Se parte de la siguiente hipótesis, para dar respuesta a dicha interrogante: Una sentencia de amparo merece el calificativo de justa, cuando otorga la posibilidad a las personas, de así desearlo, de entender lo resuelto, sin importar si están involucradas en la tramitación del juicio de amparo que le dio origen (sin afectarse el cumplimiento de los demás requisitos jurídicos de fondo y de forma, o cualquier otra consideración filosófica, política, sociológica, por mencionar algunas), desde la teoría de la justicia propuesta por Rawls. Ello deriva de su naturaleza como institución creada por medio de un acto de habla declarativo.

Como el tema a tratar es la sentencia de amparo pero desde una perspectiva no jurídica, el primer capítulo se centra en extraerla del ámbito jurídico en donde comúnmente se le estudia, a razón de la supuesta autonomía del Derecho frente a las demás áreas del conocimiento, con la finalidad de posibilitar su estudio desde diversas disciplinas. En este caso se reflexiona desde la teoría de los actos del habla para formular su caracterización no como un acto jurídico sino como un acto declarativo. Para ello: lo primero es considerar en qué sentido se puede decir que una sentencia de amparo es un acto de habla, y después determinar qué tipo de acto de habla es el que mejor caracteriza la función principal de la sentencia.

#### *1. Precisiones preliminares sobre la sentencia de amparo*

En virtud del carácter interdisciplinario de la investigación, al centrarse en una figura predominantemente jurídica y ser analizada desde perspectivas filosóficas (como son las teorías de los actos del habla, de las instituciones y de la justicia), se aclaran varios aspectos jurídicos relevantes de la sentencia de amparo para tener un panorama general del tema. Algunos tal vez consideren como innecesario realizar aclaraciones desde una perspectiva jurídica debido a la centralidad del análisis filosófico del trabajo. Consideración que no se comparte ya que de omitir las aclaraciones existe el riesgo de dar por evidentes afirmaciones que no necesariamente lo son.

La primera aclaración gira alrededor de la pregunta: ¿qué es una sentencia de amparo? Es un tipo de resolución judicial que decide sobre el fondo del asunto sometido a consideración de un juzgador. Aunque también sirve para designar al documento físico en donde se expresa y comunica la decisión del juzgador. Las resoluciones judiciales son “pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del asunto”.<sup>1</sup> Dicho de forma menos técnica, son todas las decisiones (independientemente de su importancia o contenido) que toman los juzgadores para la adecuada tramitación de un juicio.

Existen diferentes tipos de decisiones durante la tramitación de un juicio. El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 220 señala tanto la existencia de tres tipos de resoluciones judiciales como su rango jerárquico (que se encuentra determinado por el grado de intervención en la resolución del conflicto).<sup>2</sup> Las resoluciones judiciales son los decretos,<sup>3</sup> los autos<sup>4</sup> y la sentencia.

---

<sup>1</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, t. IV: F-Z, pp. 3346 y 3347.

<sup>2</sup> Cabe destacar que en materia jurídica ni los tratadistas del derecho ni las legislaciones se ponen de acuerdo con el número exacto ni la nomenclatura de los diferentes tipos de resoluciones judiciales. En la presente investigación se utilizará, en lo pertinente, la mencionada clasificación debido a que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación complementaria, o supletoria (en términos jurídicos), de la Ley de Amparo.

<sup>3</sup> Decisiones de mero trámite que no intervienen en el conflicto pues se limitan a decidir sobre el camino a seguir durante el juicio.

Esta última es la resolución judicial que decide respecto de la forma en que se debe solucionar el conflicto sometido a consideración de las autoridades judiciales; por tanto, es la de mayor rango jerárquico.

Falta señalar, en esta aclaración, de dónde proviene el calificativo “de amparo”. Es otorgado en virtud a la norma jurídica que regula el procedimiento judicial que corresponde a la controversia, en este caso a la Ley de Amparo.<sup>5</sup> El análisis se centra específicamente en la sentencia de amparo y no en otro tipo de resoluciones judiciales o calificativos (civil, penal, administrativo, etc.) por dos razones: Primera. La sentencia es la resolución judicial con mayor rango jerárquico. Segunda. La investigación surge de un trabajo previo sobre la redacción como requisito indispensable en la sentencia de amparo.<sup>6</sup>

La segunda aclaración se centra en la importancia de la sentencia de amparo para las personas. Son importantes porque tienen como característica esencial afectar la vida de las personas involucradas en un conflicto. La afectación puede suceder directa o indirectamente. Se ilustran, dichas afectaciones, con ejemplos porque podría ser la mejor forma de resaltar su importancia de una manera más simple que la mera exposición teórica.

Las afectaciones directas son aquellas que repercuten, sin importar el sentido de la sentencia, en la vida de las personas que forman parte del conflicto. Tomemos como ejemplo una sentencia sobre un despido injustificado. Dicho despido por sí mismo no da origen a una sentencia pero sí constituye un posible punto de partida, porque es decisión de cada persona acudir a la justicia judicial. De optar por acudir verá resuelta su demanda por una sentencia que determinará

---

<sup>4</sup> Decisiones sobre cualquier punto del asunto que intervienen de manera indirecta pues deciden sobre aspectos considerados como auxiliares o accidentales.

<sup>5</sup> Ley que se encarga de establecer un tipo especial de trámite encaminado a proteger los derechos humanos de las personas ante los abusos de las autoridades del Estado (y en algunos casos de particulares). Véanse los artículos del 1° al 4°. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación 02/Abril/2013, última reforma 15/Junio/2018, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

<sup>6</sup> Estudiar los otros dos tipos de resoluciones mencionadas y los otros calificativos conlleva un rodeo innecesario además de que las reflexiones desarrolladas en torno a la sentencia también podrán ser aplicadas a los decretos y los autos, con sus respectivas adecuaciones.

si le asiste razón en sus reclamaciones, es decir, si fue despedido justificadamente o si por el contrario se le despidió sin causa justificada; dependiendo del sentido se establecerán efectos como restitución laboral, indemnizaciones o incluso la privación del trabajo. En la vida de una persona pocas cosas pueden afectarla tanto como verse privada de su trabajo. Otros ejemplos son la guardia y custodia de los hijos, el divorcio, las compraventas, el pago de impuestos, las herencias, entre otros.

Las afectaciones indirectas son aquellas que repercuten sobre las personas relacionadas de manera significativa con quienes se encuentran en conflicto. Retomando el ejemplo del despido injustificado, la persona despedida puede tener dependientes económicos (llámense hijos, padres, nietos o cualquier persona que por sus condiciones particulares así lo requiera) quienes se verán invariablemente afectados por la resolución, ya que la persona económicamente activa se puede ver privada de su fuente de ingresos.

Como tercera aclaración se expone el sentido de la expresión “debe ser entendida” o “la posibilidad de entender la sentencia”. Existe principalmente una interpretación errada de lo que en esta investigación se comprenderá por la afirmación de que las sentencias deben ser entendidas por todas las personas. Algunos podrían querer interpretar dicha afirmación como el mero cambio del lenguaje jurídico<sup>7</sup> por un lenguaje sencillo y coloquial, pero nada más alejado de los objetivos de la investigación. Cuando se habla sobre “entender” o “la posibilidad de entender la sentencia” nos referimos a un factor más trascendental que el simple empleo de un lenguaje coloquial; hacer entendible una sentencia no

---

<sup>7</sup> El lenguaje jurídico es aquel lenguaje técnico en donde existen palabras con significados específicos y diferentes a los del idioma cotidiano con las cuales se designa a una institución jurídica y son difícilmente reemplazables, porque podrían desvirtuar la figura jurídica. Por ello, no es posible reducir en todos los casos el lenguaje empleado en una sentencia al cotidiano pues se podría causar incertidumbre jurídica, lo que sí es necesario es reducir el uso de los términos jurídicos innecesarios.

se limita bajo ninguna circunstancia a escribirla como si se tratara de una carta, un correo o una simple conversación entre amigos.<sup>8</sup>

Escribir una sentencia con lenguaje judicial idóneo no es vulgarizar ni reducirla a un supuesto nivel intelectual accesible a todas las personas. Un juzgador necesita redactar la sentencia con carácter imperativo y procurando el uso idóneo del lenguaje,<sup>9</sup> con la finalidad de que pueda contener una norma jurídica individualizada claramente identificable en donde se establezcan los hechos concernientes al caso, dé fe, otorgue, reconozca, modifique, ordene, declare, amoneste, entre otras acciones.<sup>10</sup> Las sentencias no son meros comunicados sino también acciones en base a las cuales las personas deben adecuar sus comportamientos a lo resuelto por el juzgador, para permitir con ello una justicia pronta, completa, imparcial y eficaz.<sup>11</sup>

Existen diferentes propuestas sobre cuáles son las reglas para el uso idóneo del lenguaje judicial. Héctor Orduña Sosa señala seis reglas esenciales de la redacción judicial:<sup>12</sup> a) Corrección. Implica seguir las reglas de la ortografía y

---

<sup>8</sup> Ejemplos de esta mala interpretación sobre entender o la posibilidad de entender una sentencia se encuentran en los llamados formatos de lectura fácil. Para consultar algunos ejemplos se puede ingresar en los siguientes enlaces de internet: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2019-03/AR-1368-2015-190301\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-03/AR-1368-2015-190301_0.pdf); y [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias\\_accesibles\\_ss/2019-10/lectura-facil-ar-57-2019-version-publica.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias_accesibles_ss/2019-10/lectura-facil-ar-57-2019-version-publica.pdf).

<sup>9</sup> El lenguaje idóneo a emplear por el juzgador es el justo medio entre un lenguaje cotidiano y un lenguaje jurídico, pero de un auténtico lenguaje jurídico no aquel caudal de voces, modismos, giros y términos desfasados que entorpecen la redacción de una resolución al plagarla de errores gramaticales. Véase. López Ruiz, Miguel, y López Olvera, Miguel Alejandro, *Estructura y estilo en las resoluciones judiciales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007, p. 137.

<sup>10</sup> En las sentencias deben evitarse las recomendaciones morales, las anécdotas, la narración de hechos novelescos, los juicios morales, aconsejar, consolar y en general toda las expresiones no acordes con la naturaleza de una resolución judicial. Véase. Marroquín Zepeda, Jaime Manuel, *Técnicas para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, 4a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 287.

<sup>11</sup> Vargas Linares, José Leopoldo, *Curso taller de redacción*, México, Instituto de la Judicatura/Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, s.a., pp. 81, 82; Rosas Baqueiro, Marco Polo, *El nuevo juicio de amparo indirecto llevado de la mano*, México, Rehtikal, 2015, p. 585.

<sup>12</sup> Las cuales únicamente son las reglas generales de la redacción adecuadas al ámbito judicial. Con la salvedad de que no consideramos al estilo forense como característica sino como un obstáculo para la redacción. Orduña Sosa, Héctor, *Redacción judicial. Cuaderno de trabajo*, 4a. ed., México, Porrúa, 2007, pp. 10-15.

gramática del idioma español.<sup>13</sup> b) Claridad. Consiste en tres calidades: entendibilidad, por la cual el texto de un escrito debe entenderse de manera directa sin vacilación, esfuerzo o duda;<sup>14</sup> uso sencillo, por la cual se emplean palabras comprensibles para los destinatarios o de uso general para la sociedad sin llegar a vulgarismos, términos confusos o ambiguos;<sup>15</sup> y, uso adecuado, por la cual se emplean las palabras jurídicas que signifiquen exactamente lo que pretende hacerse patente en la realidad por medio de la resolución.<sup>16</sup> c) Concisión. Radica en la brevedad y exactitud del texto en el cual sólo deben expresarse las razones y palabras necesarias para transmitir las ideas esenciales.<sup>17</sup> d) Unidad. Es la secuencia lógica en las ideas que se exponen, las cuales deben tener un orden y cohesión en los conceptos expresados de tal forma que los argumentos particulares sobre un mismo punto controvertido tengan una vinculación evidente entre ellos, sin que en algún momento pueda generarse confusión sobre el orden que ocupan en el argumento general o su importancia para la conclusión.<sup>18</sup> e) Sencillez.<sup>19</sup> Tiene dos aspectos:<sup>20</sup> por un lado, claridad que trata sobre no emplear palabras rimbombantes, obscuras, ostentosas, desconocidas, expresiones ceremoniales o serviles; y, por el otro, la concisión que es la necesidad de evitar el

---

<sup>13</sup> González Baltierra, Salvador, *Lecciones prácticas de ortografía y redacción*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2007, p. 85; Vargas Linares, José Leopoldo, *op. cit.*, p. 79; Orduña Sosa, Héctor, *op. cit.*, p. 10.

<sup>14</sup> Bielsa, Rafael, *Los conceptos jurídicos y su terminología*, 3a. ed., Buenos Aires, De Palma, 1993, pp. 19-21; Maquedo, Ana María, *Redacción*, México, Limusa, 2003, pp. 155, 156; Basulto, Hilda, *Curso de redacción dinámica*, México, Trillas, 1998, pp. 22, 23; Rosas Baqueiro, Marco Polo, *op. cit.*, p. 567; Vargas Linares, José Leopoldo, *op. cit.*, pp. 79, 80.

<sup>15</sup> Pérez Vázquez, Carlos, *Manual de redacción jurisdiccional para la Primera Sala*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, pp. 19, 20; Saad, Antonio Miguel, *Redacción*, 2a. ed., México, Patria, 2009, pp. 5, 6; González Baltierra, Salvador, *op. cit.*, p. 85; López Ruiz, Miguel, y López Olvera, Miguel Alejandro, *op. cit.*, p. 12.

<sup>16</sup> Bielsa, Rafael, *op. cit.*, p. 19-21.

<sup>17</sup> Orduña Sosa, Héctor, *op. cit.*, p. 12; Rosas Baqueiro, Marco Polo, *op. cit.*, p. 578; Vargas Linares, José Leopoldo, *op. cit.*, p. 80; Saad, Antonio Miguel, *op. cit.*, p. 6; López Ruiz, Miguel, y López Olvera, Miguel Alejandro, *op. cit.*, p. 12.

<sup>18</sup> Rodríguez Aguilera, Cesáreo, *El lenguaje jurídico*, México, Colofón, 1994, p. 200; Orduña Sosa, Héctor, *op. cit.*, p. 12; Rosas Baqueiro, Marco Polo, *op. cit.*, p. 579; Vargas Linares, José Leopoldo, *op. cit.*, pp. 80, 81.

<sup>19</sup> No existe contradicción al criticar primero el uso de un lenguaje sencillo y coloquial y después estar de acuerdo con la sencillez como característica de la redacción judicial, porque la aparente contradicción se resuelve al entender las reglas esenciales de la redacción judicial en su conjunto.

<sup>20</sup> Se podría concluir que debería ser una subregla en vez de una regla fundamental, pero debido a su importancia y trascendencia para la formulación de un texto se le concede la calidad de regla.

desarrollo de ideas secundarias o repeticiones constantes de las mismas ideas.<sup>21</sup>

f) Adecuación. Se refiere a adecuar la redacción de la sentencia al estilo más conveniente para transmitir la decisión del juzgador;<sup>22</sup> cabe aclarar que en la redacción judicial ya se sabe de antemano los posibles destinatarios de sus escritos: los participantes en el juicio y la sociedad en general.

El lenguaje jurídico idóneo en una sentencia de amparo se enfoca en cumplir armónicamente las reglas esenciales, con la finalidad de presentar una sentencia que permita una resolución pronta, completa, imparcial y eficaz;<sup>23</sup> o dicho de otra forma, al redactar una sentencia se debe emplear el lenguaje judicial cuando sea necesario para establecer los aspectos jurídicos, y utilizar un lenguaje menos técnico en los casos en donde no afecte la integridad de la sentencia. La “posibilidad de entender la sentencia” es este balance que debe tener la expresión lingüística de la misma para facilitar la realización de las acciones que de ella se desprenden.

Se expondrán, como cuarta aclaración, los principales requisitos de fondo y de forma establecidos en las normas jurídicas para considerar judicialmente justas a las sentencias. Desarrollar ampliamente estos requisitos no es necesario pero enunciarlos y darlos a conocer podría serlo, ya que muestran la omisión principalmente de las normas jurídicas de considerar “la posibilidad de entender la sentencia” como un requisito. Los requisitos formales de la sentencia de amparo, más importantes para la investigación, son cuatro: a) ser por escrito; b) redactarse en lengua española (aunque puede constar en otro idioma acompañada de su traducción de llegar a ser necesario); c) traducirse (en caso de que un participante sea descendiente de los indígenas a su lengua, dialecto o idioma); y, d) contar con asistencia técnica adecuada para comunicar la sentencia en caso de que una de las personas cuente con capacidades diferentes (sean visuales, auditivas o de

---

<sup>21</sup> Maqueo, Ana María, *op. cit.*, pp. 155, 177-180; Vargas Linares, José Leopoldo, *op. cit.*, p. 81; Saad, Antonio Miguel, *op. cit.*, p. 6; Basulto, Hilda, *op. cit.*, p. 23.

<sup>22</sup> Basulto, Hilda, *op. cit.*, p. 23.

<sup>23</sup> No se enfoca en el empleo de una terminología más sencilla o en el mero uso de palabras simples, lo cual como se vio sí es una de las partes del lenguaje idóneo pero no es la única.

locución). Por otro lado, los requisitos de fondo son la fundamentación y motivación, el principio de congruencia y el principio de exhaustividad.<sup>24</sup>

No existe un requisito jurídico por el cual las autoridades judiciales estén obligadas a formular sentencias entendibles para las personas. Incluso si destacamos los requisitos formales contemplados en los incisos b, c y d, relacionados con los casos excepcionales originados por alguna condición especial de las personas participantes en el juicio, no se obtiene un requisito general aplicable a todos los casos. Cabe señalar que dichos requisitos constituyen ejemplos de la importancia de que las personas cuenten con la “posibilidad de entender” por sí mismas las sentencias, pero que dada su formulación se limitan a casos excepcionales. Mientras en esta investigación se busca justificar la importancia de “la posibilidad de entender las sentencias de amparo” como requisito para asignarles el calificativo de justas, desde la teoría propuesta por Rawls.

Falta precisar de qué forma empleamos la expresión “todas las personas”. Con esta expresión nos referimos tanto a los involucrados en el juicio como a toda aquella persona que por cualquier motivo tenga interés en leer una sentencia. Las personas, por lo general, no se involucran en la labor judicial ni en leer una sentencia a menos que tengan que intervenir en un juicio, pero eso no quiere decir que no tengan un motivo por el cual interesarse en ellas. “La posibilidad de

---

<sup>24</sup> Para profundizar sobre los requisitos formales y de fondo de las sentencias de amparo, desde la teoría jurídica y la legislación vigente, consultar la siguiente bibliografía básica: Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación 05/Febrero/1917, última reforma, 28/Mayo/2021; Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación 02/Abril/2013, última reforma 07/Junio/2021; Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Código Federal de Procedimientos Civiles*, publicada en el Diario Oficial de la Federación 24/Febrero/1943, última reforma 07/Junio/2021; Vargas Linares, José Leopoldo, *Curso taller de redacción*, México, Instituto de la Judicatura/Consejo del Poder judicial del Estado de Michoacán, s. a.; Suárez Camacho, Humberto, *et. al., Elaboración de proyectos de sentencia. Amparo indirecto en materia administrativa*, 3a. ed., México, Porrúa, 2012; Rosas Baqueiro, Marco Polo, *El nuevo juicio de amparo indirecto llevado de la mano*, México, Rehtikal, 2015; Marroquín Zepeda, Jaime Manuel, *Técnicas para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, 4a. ed., México, Porrúa, 2000; Campuzano Gallegos, Adriana, *Manual para entender el juicio de amparo*, 2a. ed., México, Thomson Reuters/Dofiscal, 2016; Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 43a. ed., México, Porrúa, 2009.

entender una sentencia” debe ser un derecho más no un deber absoluto, es decir, un asunto meramente voluntario no obligatorio, porque de darse la situación contraria se correría el peligro de, parafraseando a Bobbio, judicializar la vida de las personas.<sup>25</sup> “La posibilidad de entender las sentencias” no se trata de forzar u obligar a las personas a leerlas o que literalmente todas y cada una deben entenderlas, sino de darles el derecho, de así deseárselo, y estar en las condiciones necesarias para entenderla, de poder hacerlo aunque no estén involucradas en el juicio.

## *2. Sentencia de amparo desde la teoría de los actos del habla*

Las principales interrogantes relacionadas con la viabilidad de la hipótesis central del trabajo son ¿es necesario que los involucrados en el trámite de un juicio de amparo entiendan la sentencia resultante, para calificarla como justa desde la teoría propuesta por Rawls? y ¿es necesario que las personas ajenas al trámite de un juicio de amparo entiendan la sentencia resultante, para calificarla como justa desde la teoría propuesta por Rawls? La cuarta aclaración, del apartado anterior, evidencia la falta de un requisito jurídico formal que establezca la obligación de emitir sentencias entendibles en los dos casos propuestos por las interrogantes. De esta forma, no es posible llegar a una respuesta satisfactoria desde una perspectiva meramente jurídico-formalista.

El formalismo es una corriente del pensamiento jurídico; sostiene que todas las leyes son un conjunto previo a la persona que lo aplica, coherente, completo y de validez absoluta (con base en el cual se debe resolver cualquier controversia presentada a las autoridades judiciales).<sup>26</sup> Conforme a esta corriente lo único que debe determinar si “la posibilidad de entender” es un requisito para las sentencias

---

<sup>25</sup> Sobre el tema de evitar la politización en la vida de las personas dentro de una democracia. Véase. Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, 3a. ed., trad. José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 2014.

<sup>26</sup> Atienza, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Trotta, 2013, pp. 22 y 23.

es meramente su regulación en una norma jurídica vigente, y en el caso mexicano al no estar reconocida como requisito no sería necesaria.

La respuesta anterior al problema es insatisfactoria. Se limita a manifestar la inexistencia de un requisito jurídico formal, pero no demuestra la inutilidad de “la posibilidad de entender” como requisito para que una sentencia sea más justa. Además sostener exclusivamente esta postura como válida conlleva un riesgo muy grande, porque si el criterio para determinar sobre la justicia o injusticia en los conflictos humanos es el mero reconocimiento formal de los derechos y deberes en un cuerpo normativo, nada impide el surgimiento de regímenes totalitarios que atenten contra las personas con el único pretexto de la legalidad de sus acciones.

A su vez sería insuficiente proponer una solución como promulgar o interpretar, de las leyes vigentes, un nuevo requisito jurídico, en donde se contemple la necesidad de “la posibilidad de entender la sentencia”, porque el poder político (y a su vez el jurídico) cambia constantemente dependiendo del gobierno, y lo que unos podrían establecer otros lo podrían derogar. Es necesario, por tanto, extraer a la sentencia de su ámbito meramente jurídico para analizar su naturaleza desde perspectivas ajenas a los devenires políticos y jurídicos. En el caso de esta investigación, como se verá en los siguientes párrafos, se caracteriza como una declaración (y no solamente como un acto jurídico).

La sentencia de amparo está integrada por un conjunto de diferentes tipos de actos del habla, pero el más importante y trascendental es el acto de habla declarativo (o declaración); debido a que tiene como función principal declarar sobre la procedencia del amparo y protección de la justicia federal, teniendo a todos los demás actos del habla como preparatorios o auxiliares de la declaración. Todo ello se ve en los siguientes párrafos.

Para reflexionar sobre los actos del habla es necesario entender que son tema tanto del lenguaje verbal como del no verbal (entre los cuales destaca el escrito).<sup>27</sup> También debemos comprender en qué sentido decir, o escribir, algo es

---

<sup>27</sup> Austin, John L., *Cómo hacer cosas con palabras*, México, Paidós, 2018, p. 167.

hacer algo; en especial cuándo al decir, o escribir, algo hacemos algo diferente del mero decir, o escribir.<sup>28</sup> Con la finalidad de dar un primer acercamiento se expone una simplificación explicativa de los actos del habla.<sup>29</sup> La cual los clasifica en tres tipos de actos (aunque como se verá más adelante el término más correcto sería decir tres tipos de fuerzas):

1. Los actos locucionarios o locuciones. Son aquellos en donde se “expresa cierta oración en cierto sentido y referencia”.<sup>30</sup> Están integrados a su vez por tres componentes, que en su conjunto conforman una locución: a) el componente fonético que consiste en el mero emitir ruidos, o plasmar letras; b) el componente gráfico que consiste en la emisión de ruidos, o escritura de letras, pertenecientes al vocabulario y gramática de un determinado idioma, lengua o dialecto; y, c) el componente léxico que consiste en utilizar el vocabulario de una gramática con cierto sentido y referencia (entendiéndose por esto nombrar y referir).<sup>31</sup>

El ejemplo más común de locución a lo largo de la historia podría ser enunciar.<sup>32</sup> Aunque, no es el único ejemplo ya que toda pronunciación lingüística (o escrita) utilizada en cierto sentido y referencia es una locución. Así encontramos diversos ejemplos como narrar, platicar, ordenar, prometer, declarar, entre otros. Si todo decir, con cierto sentido y referencia, es una locución no sólo tenemos los ejemplos anteriores sino toda actividad en la vida de un ser humano donde se haga uso de un lenguaje, idioma o dialecto; como las clases, los discursos, las conferencias, las audiencias, las reuniones, entre muchas otras.

La sentencia de amparo es una locución porque debe constar por escrito, y al escribirse se está expresando algo en cierto sentido y referencia. Sin embargo, existe cierta diferencia entre la sentencia y otros tipos de actos de habla, toda vez

---

<sup>28</sup> *Ibidem*, pp. 57 y 155.

<sup>29</sup> Creo necesario para mayor claridad, en este trabajo, exponer primero la simplificación explicativa de los actos del habla que los clasifica en tres tipos de diferentes actos, y no empezar directamente por la terminología técnica más correcta de las tres fuerzas del acto de habla, porque considero es la forma más simple y didáctica de acercamiento al tema de los actos del habla por parte de las personas que no tienen conocimiento previo al respecto, o teniendo algunas intuiciones del tema (como los juristas) no cuentan con la terminología técnica del mismo.

<sup>30</sup> Austin, John L., *Cómo hacer cosa...*, p. 155.

<sup>31</sup> *Ibidem*, pp. 141-144.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 45.

que una sentencia no sólo debe constar por escrito sino que debe escribirse siguiendo las reglas esenciales de la redacción judicial, es decir, en el aspecto locutivo de las sentencias están contempladas las reglas que rigen el lenguaje idóneo para su adecuada formulación.<sup>33</sup> En esta relación entre el aspecto locutivo y el lenguaje idóneo es donde encontramos cierta importancia de que las sentencias puedan ser entendidas, al menos, por los participantes en ella. Como se ve en el siguiente apartado.

2. Los actos ilocucionarios o ilocuciones. En lo general, siempre que existe una locución también se realiza una ilocución.<sup>34</sup> La ilocución se diferencia de la locución toda vez que en ella se lleva “a cabo un acto al decir algo, como una cosa diferente de realizar el acto de decir algo”.<sup>35</sup> De esta forma, como la sentencia de amparo es una locución se puede afirmar que también es una ilocución, en tanto todo acto locucionario va acompañado necesariamente por la realización de una acción diferente del mero decir (acto ilocucionario); no se limitan a escribir algo, en cierto sentido y referencia, sino por lo escrito ordenan, otorgan, declaran, entre muchas otras acciones.

3. Los actos perlocucionarios o perlocuciones. El acto perlocucionario siempre se realiza junto con el acto locucionario y el acto ilocucionario.<sup>36</sup> La diferencia del primero con los otros dos está en que la perlocución se refiere a los efectos producidos en las personas por la locución e ilocución. “Bastante a menudo, e incluso normalmente, decir algo producirá ciertas consecuencias o efectos sobre los sentimientos, pensamientos o acciones del auditorio, o de quien emite la expresión, o de otras personas”.<sup>37</sup> Los efectos provocados por las perlocuciones pueden ser de dos tipos: a) voluntarios, cuando se realiza el acto

---

<sup>33</sup> Los componentes fonéticos, fáticos y réticos constituyen formulaciones generales que describen situaciones específicas de cualquier idioma, lenguaje o dialecto. Una de las formas particularizadas que puede tomar es el lenguaje idóneo del ámbito judicial. El cual está regulado por determinadas reglas esenciales que establecen el adecuado vocabulario, gramática y forma de nombrar y referir, que se debe emplear en los actos del habla realizados en el ámbito judicial.

<sup>34</sup> Austin, John L., *Cómo hacer cosa...*, p. 145.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 146.

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 148.

<sup>37</sup> *Idem*.

con el propósito de generar algún efecto o consecuencia; y, b) involuntarios, cuando el efecto o consecuencia son provocados sin un propósito específico.

Al formular una sentencia de amparo además de expresar algo, en cierto sentido y referencia, se realiza una acción diferente del mero escribir. Con ello, se tenga o no la intención, se producen ciertas consecuencias o efectos sobre los sentimientos, pensamientos o acciones de los involucrados en el juicio o de las persona ajenas que tengan la posibilidad de enterarse de lo resuelto. Además, cabe resaltar que al menos el juzgador formula la sentencia con la intención de ocasionar un efecto perlocutivo en las personas, dado que una de sus características es que se obedezca lo mandado en ella. El problema surge cuando se trata de prever las consecuencias y efectos logrados en las personas.

Ejemplificamos la perlocución de una sentencia, con un ejercicio mental en donde se hubiere declarado el amparo y protección de la justicia federal a un presunto criminal en contra de una orden de aprehensión. Así supongamos que el juzgador con esta resolución busca voluntariamente ocasionar las siguientes consecuencias y efectos: a) en las autoridades relacionadas con la persecución criminal, el cese de cualquier intento por detenerlo; b) en el presunto criminal, la tranquilidad de saberse protegido ante una posible detención; y, c) en la población en general, la confianza en la correcta y honesta actuación de la autoridad judicial. O al menos esa podría ser la intención del juzgador, pero él no puede garantizar que las consecuencias y efectos desencadenados en las personas sean esos y no otros diferentes, como por ejemplo: a) en las autoridades relacionadas con la persecución criminal, la captura del presunto criminal con mayor prontitud para evitar obedecer la sentencia; b) en el presunto criminal, la reiteración de sus conductas delictivas; y, c) en la población en general, la desconfianza en el sistema judicial del país. Incluso la sentencia podría ocasionar todos estos efectos al mismo tiempo en diferentes personas o en una misma persona.

El ejercicio mental es simple, pero cumple con su función de mostrar que toda sentencia de amparo se formula con la intención de ocasionar consecuencias y efectos en las personas. Cabe señalar que, incluso en el supuesto en donde se

formulará una sentencia sin una intención voluntaria manifiesta; desencadenaría necesariamente ciertas consecuencias y efectos en las personas, principalmente en los involucrados en el juicio pero también podría hacerlo en cualquier persona que tuviera conocimiento de ella. Con esto termina la simplificación explicativa que se inició en párrafos anteriores.

No existe como tal una diferencia tajante entre estos tres actos. No se puede hablar propiamente ni de un acto locucionario puro ni de un acto ilocucionario puro ni de un acto perlocucionario puro, toda vez que la realización de uno de ellos presupone la realización de los otros dos. Todo acto de habla genuino o total es las tres cosas a la vez,<sup>38</sup> la distinción, o clasificación, de los actos del habla en locutivos (constitutivos), ilocutivos (realizativos o performativos) y perlocutivos (resultivos);<sup>39</sup> corresponde a una mera abstracción de algunas características del acto general para centrar la atención en una en particular.

En los actos constitutivos se hace abstracción de los aspectos ilocucionario y perlocucionario, para centrar la reflexión en el aspecto locucionario; en los actos realizativos se hace abstracción de los aspectos locucionario y perlocucionario, para centrar la reflexión en el aspecto ilocucionario; y en los resultivos se hace abstracción de los aspectos locucionario e ilocucionario, para centrar la reflexión en el aspecto perlocucionario.<sup>40</sup> El acto de habla siempre presenta estos tres aspectos así que no es técnicamente correcto hablar de ellos como actos separados más adecuado es hablar de fuerzas. Las cuales son fuerza locutiva, fuerza ilocutiva y fuerza perlocutiva. Terminología que se emplea de ahora en adelante en la investigación.

Las anteriores reflexiones permiten afirmar que la sentencia de amparo es un acto de habla con fuerza locutiva, ilocutiva y perlocutiva. Establecida dicha afirmación toca reflexionar sobre la sentencia como un acto declarativo, para ello

---

<sup>38</sup> Austin, John L., *Cómo hacer cosas...*, pp. 193 y 196.

<sup>39</sup> Término empleado en la presente obra con fines meramente explicativos.

<sup>40</sup> Austin, John L., *Cómo hacer cosas...*, pp. 192-197. La terminología de actos constitutivos, actos realizativos y actos resolutivos, en esta parte se emplea únicamente con un fin diferenciador para hacer más comprensible la lectura y evitar causar confusiones al utilizar únicamente los términos locución, ilocución y perlocución.

vamos a centrar las siguientes consideraciones en la fuerza ilocutiva, por dos razones: Primera. Es la fuerza en donde más claramente se clasifican los actos del habla particulares. Segunda. Es la fuerza que da origen a los hechos institucionales y a las instituciones. Este último tema es fundamental para la investigación porque constituirá el puente entre la sentencia como acto de habla y la justicia.

La fuerza ilocutiva es el aspecto del acto de habla que no describe o registra nada, ni puede ser considerado como verdadero o falso, sino que realiza una acción al expresar una oración por escrito diferente del mero escribirla.<sup>41</sup> Un ejemplo es la promesa que un amigo hace a otro de pagar una deuda en tiempo y forma. Cuando el amigo dice: “yo te prometo pagar el préstamo en tiempo y forma”: no sólo está diciendo algo (fuerza locutiva), sino también está realizando la acción de prometer algo al pronunciar las palabras (fuerza ilocutiva); incluso despliega otro tipo de consecuencias y efectos en los pensamientos, sentimientos o acciones de la persona a la que realiza la promesa (fuerza perlocutiva).

Se puede pensar un ejemplo en materia jurídica en la misma situación de un préstamo entre dos personas. La persona A al escribir un contrato de préstamo (fuerza locutiva) se compromete a pagar a la persona B en tiempo y forma (fuerza ilocutiva); generando en B tanto la aceptación de prestarle el dinero como el sentimiento de seguridad de saber que si no cumple A con su palabra puede recurrir a las instancias legales para recuperar su dinero (fuerza perlocutiva). No sólo en el ámbito jurídico se encuentran ejemplos de la fuerza ilocutiva sino también específicamente en el ámbito judicial, pues al escribir el juzgador en la sentencia “la justicia de la unión ampara y protege” no sólo escribe (fuerza locutiva) sino también declara la situación de la persona en juicio (fuerza ilocutiva), y busca que las personas actúen de conformidad con lo declarado (fuerza perlocutiva).

No basta con escribir en una sentencia “la justicia de la unión ampara y protege” para que despliegue su fuerza ilocutiva, además de ello deben salir bien

---

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 49.

muchas cosas.<sup>42</sup> Aunque no por ello debemos menospreciar la importancia de la fuerza locutiva, porque muchas veces la insatisfacción de un acto de habla deriva directamente de problemas en su locución. Las condiciones para que los actos del habla en general, y en particular las sentencia de amparo, cuenten con fuerza ilocutiva son: 1. La existencia de un procedimiento aceptado convencionalmente en donde se requiera decir, o escribir, determinadas fórmulas en determinadas circunstancias.<sup>43</sup> 2. La presencia de las personas y circunstancias adecuadas para dar marcha al procedimiento. 3. Llevarse a cabo de forma adecuada. 4. Desarrollarse en cada uno de sus pasos. 5. La actuación sincera de pensamientos y sentimientos de las personas que participen. 6. Que las personas se comporten efectivamente con sinceridad de pensamiento y sentimientos durante el desarrollo del procedimiento.<sup>44</sup>

El incumplimiento de las anteriores condiciones trae consigo que la sentencia no pueda desplegar su fuerza ilocutiva de manera adecuada, ya sea porque su realización no se concrete o se vea viciada. Al incumplimiento de las cuatro primeras condiciones se llama desacierto, toda vez que no se realiza la acción diferente del mero escribir; mientras el incumplimiento de las dos últimas recibe el nombre de abuso, porque si bien se logra realizar una acción diferente del mero escribir su ejecución se encuentra viciada por cuestiones de sinceridad.<sup>45</sup> En todos estos casos se dice que el acto de habla fue insatisfecho o desafortunado.

La insatisfacción de cada una de estas condiciones se caracteriza de forma diferente: a) La falta de las condiciones 1 y 2 se denomina mala apelación, ya sea debido a la inexistencia del procedimiento (actos inexistentes<sup>46</sup>) o porque las personas involucradas en su realización no son adecuadas para realizar el

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 59.

<sup>43</sup> Aquí se presenta parte de la necesidad e importancia de la fuerza locutiva en la realización del acto, pues este se debe pronunciar de una determinada forma; la otra parte de la necesidad se encuentra en las últimas dos condiciones como se verá en el siguiente apartado.

<sup>44</sup> Austin, John L., *Cómo hacer cosas...*, pp. 59 y 60.

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 61.

<sup>46</sup> El término es propio porque Austin no encuentra un término que los satisfaga. Aunque cabe aclarar que la elección no es arbitraria sino debido a su equivalente en materia jurídica, como se aprecia en los párrafos siguientes.

procedimiento (mala apelación). b) La falta de las condiciones 3 y 4 se denomina mala ejecución del procedimiento, ya sea debido a la existencia de problemas en su realización (actos viciados) o no se hayan llevado a cabo todos los pasos necesarios para su realización (actos incompletos). c) La falta de las condiciones 5 y 6 se denomina actos pretendidos o huecos, debido a que las personas que intervienen en el procedimiento no son sinceras respecto de sus voluntades y sentimientos (actos insinceros) y efectivamente actúan de dicha forma (actos corruptos<sup>47</sup>).<sup>48</sup> Veamos algunos ejemplos:

1. Actos inexistentes. Antes de que el juicio de amparo fuera regulado por primera vez en México, no existía un trámite o procedimiento jurídico similar que tuviera como resultado la formulación de una sentencia con el objetivo específico de proteger y salvaguardar los derechos humanos. En tales circunstancias, si un juzgador escribía una sentencia con la finalidad de protegerlos no podría concretar su objetivo al apelar a un procedimiento sin previo reconocimiento para ello. Así, la sentencia, sería un acto de habla desafortunado al no contar con fuerza ilocutiva debido a la inexistencia del procedimiento.

2. Malas apelaciones. Están facultados para emitir sentencias los jueces de Distrito, los magistrados colegiados de Circuito, los magistrados unitarios de Circuito y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si apelamos a cualquier otra autoridad estatal, como los jueces de Primera Instancia o los magistrados de los tribunales locales, nos encontraríamos ante una sentencia desafortunada por apelar a una persona sin la facultad de llevar a cabo la acción requerida. Otro ejemplo es la apelación a un juzgador especializado en una materia diferente al del asunto sometido a su consideración (presentar a un juez civil un asunto penal).

3. Actos viciados. Cuando se habla de la emisión de una sentencia de amparo se hace por lo general únicamente mención del juzgador, porque es la autoridad propiamente facultada para emitirla. Aunque no es la única persona que

---

<sup>47</sup> Este término es propio y en mi opinión el más consonante con el ámbito jurídico.

<sup>48</sup> Austin, John L., *Cómo hacer cosas...*, pp. 61-63.

interviene en su elaboración, también participan: los oficiales administrativos, los secretarios proyectistas y los secretarios de acuerdos (cada uno desempeñando su propio papel en la elaboración de la sentencia).<sup>49</sup> Como posibles ejemplos, de los actos viciados, tenemos: por parte de los juzgadores no firmar la sentencia, de los oficiales administrativos no engrosarla,<sup>50</sup> de los secretarios proyectistas no corregir el sentido de la sentencia cuando así se requiera y de los secretarios de acuerdos no dar fe de lo resuelto. En dichos ejemplos se elabora la sentencia pero se encuentra viciada ante los fallos y vicios en su realización.

4. Actos incompletos. Podemos encontrar ejemplos de este tipo de desaciertos en el texto de algunas sentencias de amparo. Supongamos tenemos la versión final de una sentencia que carece de algunos de sus requisitos formales, por ejemplo: que omita hacer mención expresa de las leyes y razones en que se basó para decidir, que omita analizar las pruebas otorgadas, o que omita precisar los efectos de la concesión del amparo de la justicia. Cada una de las anteriores omisiones es consecuencia de una sentencia emitida de manera incompleta, y al ser realizada pero no llevada en todos sus pasos es un acto de habla desafortunado.

5. Actos insinceros. Es un tipo de abuso que se puede encontrar en las personas que intervienen en la elaboración de una sentencia, por ejemplo: cuando no cuentan con el sincero sentimiento y voluntad de resolver el asunto de la forma más justa posible; sino que actúan por intereses diferentes como pueden ser el dinero, los beneficios propios, beneficiar a un ser querido, por mencionar algunos. En estos casos la sentencia no puede ser realizada de manera afortunada al no contar con un sincero sentimiento y voluntad de resolver de la forma más justa posible, dando como resultado un acto hueco con fuerza ilocutiva viciada, en virtud de su deficiente realización.

---

<sup>49</sup> Estas labores especificadas en la Ley de Amparo van desde escribir borradores de la sentencia, redactar proyectos de sentencia, proponer posibles soluciones al juzgador, vigilar la redacción, la ortografía, formar el cuadernillo del expediente, entre otros aspectos.

<sup>50</sup> El engrose de la sentencia es el proceso por el cual el oficial administrativo se encarga de las correcciones ortográficas, de redacción, de estilo de la sentencia, sellar, numerar y rotularla, para presentar su versión definitiva a firma por los juzgadores.

6. Actos corruptos. Complementando a los actos insinceros se encuentran los actos corruptos, los cuales simplemente hacen referencia a que la insinceridad y falta de voluntad se manifiestan efectivamente en la realización de la sentencia, es decir, si la verdadera voluntad del juzgador no es resolver de la forma más justa posible sino simplemente cobrar su salario y de hecho actúa de esta manera, se concreta la insinceridad y a la par la corrupción del acto teniendo como resultado una fuerza ilocutiva viciada, en virtud de su deficiente realización.

Los lectores con cierto grado de conocimiento en materia de Derecho Procesal se darán cuenta, después de la anterior exposición, que existen ciertas correspondencias entre desaciertos y abusos con algunas figuras jurídicas: tanto los “actos inexistentes” como la “inexistencia jurídica” se refieren a la falta de un procedimiento previamente aceptado para la realización del acto, tanto las “malas apelaciones” como la “falta de legitimación jurídica para intervenir en el juicio” se refieren a la falta de capacidad de las personas para realizar el acto, tanto los “actos viciados e incompletos” como las “violaciones procesales” establecen la imposibilidad de la realización adecuada debido a defectos en su ejecución, y tanto los “actos insinceros y corruptos” como “el nepotismo y la corrupción” están relacionados con la ausencia de un genuino sentimiento y voluntad de resolver el conflicto de la manera más justa posible.

Debido a lo señalado en el anterior párrafo, podría existir quien dadas estas similitudes entre la teoría de los actos del habla y la teoría del procedimiento; considere innecesario el estudio de la sentencia como acto de habla, porque el derecho ya contempla, en mayor o menor medida, las condiciones de realización para una sentencia de amparo. Lo cual probablemente se debería a que como Austin menciona los juristas han sido conscientes de este tipo de actos desde antes que los filósofos.<sup>51</sup> Incluso algunos juristas podrían afirmar que nada nuevo aporta a la teoría del procedimiento ya que en poco se diferencia a lo sostenido por el formalismo jurídico, ambas teorías se limitan a establecer la correcta

---

<sup>51</sup> Austin, John L., *Cómo hacer cosas...*, pp. 48 y 49. En la nota a pie de página marcada con el número 3.

realización de los actos sin preocuparse por su idoneidad para resolver la situación en donde se llevan a cabo.

Dicho enfoque del problema es equivocado principalmente por las siguientes razones: Primera. La afirmación de que la teoría de los actos del habla aporta al estudio de las sentencias demuestra el grave error en que ha caído el Derecho de creerse una disciplina autónoma. Segunda. La existencia de las similitudes entre ambas teorías no perjudica más bien permite afirmar que la naturaleza de las sentencias no es meramente jurídica; afirmación que permite abrir sus horizontes a nuevas consideraciones desde la filosofía. Tercera. La teoría del procedimiento no puede explicar la posibilidad de llevar a cabo actos del habla pero la teoría de los actos del habla sí puede dar cuenta de los fundamentos de la teoría del procedimiento. Esta última es capaz de explicar por qué somos capaces de prometer aun cuando no haya leyes, que sancionen el incumplimiento de una promesa, además de que también da cuenta de la creación de los hechos institucionales y de las instituciones (donde se pueden incluir el derecho positivo, las normas y los procedimientos jurídicos como se ve en el segundo capítulo).

### *3. La sentencia de amparo como acto de habla declarativo y algunos aspectos de su relación con otros actos del habla*

Es necesario explicitar dos aspectos que complejizan el estudio de la sentencia cómo acto de habla para evitar confusiones. Aspectos que podrían desviar la investigación de su objetivo e hipótesis central. Así que se realizan algunas consideraciones al respecto antes de ingresar propiamente al estudio de las fuerzas ilocutivas: Primero. La sentencia de amparo es un acto de habla complejo que reúne más de un acto en un solo escrito. Además, todas las etapas del procedimiento del juicio de amparo, desde la presentación de la demanda hasta la formulación de la sentencia, contienen actos del habla diferentes a los contenidos

en la propia sentencia;<sup>52</sup> los cuales cuentan con sus propias fuerzas locutivas, ilocutivas, perlocutivas y condiciones de realización, independientes de la sentencia, pero que constituyen presupuestos indispensables para la emisión de la misma. Segundo. En la elaboración de las sentencias interviene una gran cantidad de personas, ya que no sólo participan los juzgadores y demás integrantes del órgano judicial, sino también las personas en conflicto (quejoso y tercero interesado), autoridades responsables y personas ajenas al juicio pero necesarias (los peritos, testigos o autoridades involucradas en la ejecución de la sentencia). Cada uno con sus propias voluntades, pensamientos, intereses y sentimientos que afectan la realización de la sentencia; en quienes puede recaer, en diferentes momentos del procedimiento, la satisfacción de algunas de las condiciones para que un acto de habla cuente con fuerza ilocutiva.

Profundizar en dichos temas si bien puede generar una caracterización más completa de la sentencia de amparo, como acto de habla, excede los límites de la investigación. Además para demostrar la razonabilidad de la hipótesis es suficiente con evidenciar la naturaleza de la sentencia de amparo como acto de habla, específicamente declarativo, aunque no se delimiten todos los por menores de la caracterización. Como se puede apreciar, estudiar a profundidad la caracterización de la sentencia de amparo como acto de habla constituye un tema sumamente interesante, y por ello no quiero obviar un interrogante que queda abierta en el presente trabajo: ¿Cómo sería una caracterización completa de la sentencia y del procedimiento judicial, que le da origen, desde la teoría de los actos del habla? Acabadas las reflexiones anteriores ahora sí toca tratar la cuestión de las fuerzas ilocutivas presentes en las sentencias de amparo.

Existen cinco fuerzas ilocutivas en los actos del habla. Las cuales a su vez agrupan tipos particulares de actos del habla:

- a) Asertivos (enunciados, descripciones, aserciones, etc.), cuyo objetivo es representar cómo son las cosas, por eso tienen la

---

<sup>52</sup> Tales como el auto de admisión, las notificaciones, el auto de turno, la audiencia constitucional, por mencionar algunos.

dirección de ajuste palabra-a-mundo o descendente. b) Directivos (órdenes, solicitudes, etc.), cuyo objetivo es intentar que otras personas hagan cosas, y que tienen la dirección de ajuste mundo-a-palabra o ascendente. c) Compromisorios (promesas, juramentos, etc.), cuyo objetivo es comprometer al hablante en algún curso de acción, y de cómo los Directivos, tienen una dirección de ajuste mundo-a-palabra, o ascendente. d) Expresivos (disculpas, agradecimientos y felicitaciones), cuyo objetivo es expresar los sentimientos y actitudes del hablante respecto de un estado de cosas que, en la mayoría de los casos, se presupone existente. e) Declaraciones, que remarcablemente, tienen las dos direcciones de ajuste al mismo tiempo. En una declaración, hacemos que algo sea el caso declarándolo ser el caso.<sup>53</sup>

Las sentencias de amparo contienen las cinco fuerzas ilocutivas pero su fuerza predominante es la declarativa, como se ve en los siguientes párrafos. Con el objeto de comprender las fuerzas ilocutivas es necesario centrarnos primero en: ¿qué es una dirección de ajuste? La dirección de ajuste es la representación de las condiciones de satisfacción del acto de habla. Existen tres direcciones de ajuste: palabra-a-mundo (descendente), mundo-a-palabra (ascendente), y la que cuenta con ambos ajustes al mismo tiempo (descendente-ascendente).<sup>54</sup> Como se puede apreciar en el siguiente esquema:



<sup>53</sup> Searle, John, *Creando el mundo social. La estructura de la civilización humana*, México, Paidós, 2014, p. 103.

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 52.

La dirección de ajuste descendente es aquella presente en la fuerza ilocutiva que se centra en su coincidencia con el mundo, trata meramente de decir cómo son las cosas en él, de tal forma que podemos determinar si la fuerza ilocutiva es verdadera o falsa.<sup>55</sup> Ejemplos de este tipo de fuerza son los enunciados, las descripciones y las aserciones; y podríamos agregar las narraciones y dar fe de hechos, que son importantes para el caso de la sentencia de amparo. Los siguientes ejemplos corresponden a actos del habla asertivos y se pueden encontrar en el texto de una sentencia: 1. Se promovió juicio de amparo mediante escrito presentado el dieciocho de marzo de dos mil trece ante la autoridad responsable. 2. El quejoso promovió el juicio contra la resolución de catorce de febrero de dos mil trece, dictada por la autoridad responsable en donde se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el tercero interesado contra la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil. 3. Lo resolvieron por unanimidad de votos los juzgadores que integran este órgano jurisdiccional, quienes firman con el secretario de acuerdos que autoriza y da fe de los hechos.

Cada uno de estos ejemplos es una aserción. Podemos comprobar dicha afirmación preguntándonos: “¿puedo decir (...) de esto que es verdadero o falso?”<sup>56</sup>. En todos los ejemplos propuestos la respuesta es afirmativa. Formulemos las preguntas explícitamente: ¿se promovió un juicio de amparo?, ¿remitió la autoridad la demanda de amparo?, o ¿dio fe el secretario de acuerdos? A todas se puede responder si sucedió o no sucedió, es decir, si el quejoso promovió la demanda o no la promovió, si la autoridad remitió la demanda o no la remitió, o si el secretario de acuerdos dio fe o no dio fe de los hechos. Como se puede apreciar las aserciones son un tipo muy común de acto de habla en la sentencia de amparo.

Las fuerzas ilocutivas directivas y compromisorias tienen como característica la dirección de ajuste ascendente. Dicho ajuste tiene como objetivo transformar el mundo para que se adecue al contenido del acto de habla, ocasionando con ello un cambio ya sea que se dé en virtud de hacer que alguien

---

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. 30.

realice una acción (acto de habla directivo) o de que uno se comprometa a sí mismo con la realización de la acción (acto de habla compromisorio).<sup>57</sup> De la acción resultante únicamente se podrá determinar si fue realizada o no fue realizada.<sup>58</sup> Dentro de los actos directivos como ejemplos se encuentran las órdenes y solicitudes; mientras en los compromisorios los juramentos y las promesas: a) Actos directivos en la sentencia: 1. Se le ordena a la autoridad responsable dejar sin efectos la resolución reclamada. 2. Se le ordena emitir otra resolución, siguiendo los lineamientos establecidos en la presente resolución, y por tanto determine la improcedencia de la acción puesta en ejercicio. b) Actos compromisorios en la sentencia: 3. Notifíquese; publíquese, anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos respectivos a su lugar de procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

En los ejemplos de los actos directivos, la autoridad judicial se encuentra ordenando a otra autoridad las acciones que debe realizar para ocasionar un cambio en el mundo, con la finalidad de que se adecue al contenido de la sentencia. Los ejemplos de los actos compromisorios parecieran no serlo sino más bien directivos porque se asemejan mucho a las órdenes. Sin embargo, a diferencia de estos que van dirigidas a otra persona los ejemplos se dirigen a la propia autoridad judicial que emite la sentencia, y en ellos se expresa un deber jurídico por el cual la autoridad se obliga a sí misma a realizar las acciones señaladas una vez se cumplan las condiciones necesarias para ello. Por eso, si bien no se puede decir que sean promesas o juramentos sí se puede afirmar su dirección de ajuste ascendente. Denominamos a este tipo de acto de habla, a falta de una mejor nomenclatura, “expresión de un deber jurídico”. Como se puede apreciar de todos los ejemplos señalados no se puede decir que sean verdaderos o falsos sólo se puede afirmar si fueron o no llevados a cabo.

Dentro de las fuerzas ilocutiva encontramos una en donde se da por sentada la dirección de ajuste: .la expresiva.<sup>59</sup> El acto de habla expresivo es aquel

---

<sup>57</sup> *Idem.*

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 51.

<sup>59</sup> *Ibidem*, pp. 52 y 53.

que pone de manifiesto, respecto de un estado de cosas que se presupone existente, los sentimientos y actitudes de la persona que lo realiza. Tenemos como ejemplos: las disculpas, los agradecimientos y las felicitaciones.<sup>60</sup> Por regla general en las sentencias no se expresan agradecimientos, felicitaciones o disculpas, pero existen en la actualidad casos en donde los juzgadores han plasmado este tipo de actos: los formatos de lectura fácil. En los cuales podemos encontrar los siguientes ejemplos: 1. Quiero agradecerte por venir y decirnos la verdad sobre lo que sucedió. 2. ¡Eres muy valiente! 3. Muchas gracias por haber confiado en nosotros y contarnos lo que te paso. 4. Pido disculpas por el daño que te ha ocasionado el incorrecto actuar de las autoridades.

Estas cuatro fuerzas podrían generar mayores reflexiones pero nos enfocaremos en la declarativa. La fuerza declarativa constituye el elemento esencial de una sentencia, porque todas las demás se llevan a cabo con la finalidad de presentar una declaración firme y sólida. Si la declaración contenida en la sentencia llegará a ser desafortunada todas las demás fuerzas si bien no perderían su realización como tal, sí perderían su finalidad esencial que es formar en conjunto con la declaración una sentencia en tanto acto de habla complejo.

La quinta fuerza ilocutiva contenida en una sentencia es la declarativa. Las declaraciones tienen ambas direcciones de ajuste: la descendente (palabra-a-mundo) y la ascendente (mundo-a-palabra). En virtud de contar con ambas, el objeto de las declaraciones es cambiar la realidad del mundo representando la realidad como siendo cambiada, o dicho de otra forma “cambian la realidad del mundo al declarar que un estado de cosas existe, y de esta forma traen a la realidad ese estado de cosas”.<sup>61</sup> La fórmula más simple de las declaraciones es “X cuenta como Y en C”.<sup>62</sup>

Algunos ejemplos jurídicos de la formulación más simple de las declaraciones son: “una persona cuenta como mayor de edad cuando cumple los

---

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 103.

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 31.

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 32.

18 años”, “un profesionista cuenta como profesor de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (UMSNH) cuando la autoridad universitaria correspondiente le otorga un contrato para dar clases” o “una persona cuenta como funcionario público cuando reúne las condiciones establecidas en la ley y es nombrado formalmente”. En todos estos casos se crean realidades ajenas a la naturaleza de las personas como: “ser mayor de edad”, “ser profesor universitario de la UMSNH” o “ser un funcionario público”. Realidades a las cuales no pueden acceder por sí mismos sino que dependen de la declaración de alguien más y el reconocimiento colectivo para adquirir dicho estatus. Ejemplos de declaraciones en las sentencias son: 1. Este tribunal declara los conceptos de violación inoperantes para la pretensión alegada. 2. Se declaran los conceptos de violación fundados pero insuficientes para probar el agravio sufrido por parte del quejoso. 3. Este Tribunal por unanimidad de votos declara conceder el amparo y protección de la justicia de la unión al quejoso en contra del acto reclamado de la autoridad responsable.

Las sentencias contienen diversas declaraciones entre las cuales destaca la fundamental, que resuelve el fondo del conflicto, pero también cuenta con preparatorias, que como su nombre lo indica preparan la decisión final. De los anteriores ejemplos se debe resaltar que cada uno de ellos tiene relación directa con la solución del conflicto, principalmente el tercer ejemplo por el cual se da el sentido general a la sentencia (y en este caso es la declaración fundamental); mientras los otros dos ejemplos preparan el camino para la decisión final (declaraciones preparatorias) al ir estimando o desestimando argumentos a favor o en contra de una u otra forma de resolver. Se puede saber que son declaraciones porque “los conceptos de violación” por sí mismos no son fundados o infundados, sino que es el juzgador quien les atribuye dichos calificativos. Todas las declaraciones preparatorias sirven de sustento directo a la fundamental; y está a su vez sirve para declarar la forma en que el mundo se debe adecuar para resolver el conflicto.

De esta forma, la sentencia de amparo es en esencia un acto de habla declarativo, dada la importancia de su declaración fundamental; aunque debo precisar que también es un acto de habla complejo que contiene todas las fuerzas ilocutivas (asertivas, directivas, compromisorias, expresivas y declarativas). Cabe señalar que el tema de la sentencia como declaración aún no está concluido, porque falta mencionar su relación con los hechos institucionales y las instituciones. Tema que se aborda en el siguiente capítulo.

Con base en las reflexiones sobre la sentencia de amparo como declaración, se realizan algunas consideraciones provisionales al respecto de la importancia de “la posibilidad de entender” en el proceso de su elaboración. Recordemos que el acto de habla tiene tres aspectos: cuando se dice algo (fuerza locutiva), cuando se hace algo diferente del mero decir (fuerza ilocutiva) y cuando se producen efectos y consecuencias en alguna persona (fuerza perlocutiva). “La posibilidad de entender” está relacionada esencialmente con la fuerza locutiva; puede presentarse principalmente, en el caso específico de la sentencia de amparo, de dos maneras: en el empleo del lenguaje idóneo o en el empleo de un lenguaje inadecuado. Teniendo los anteriores aspectos en cuenta parece importante que los involucrados en su realización posean “la posibilidad de entender”, por dos razones:

a) Por su realización. Esta razón tiene que ver con el momento mismo de la realización del acto de habla. Es importante que todos los participantes en una sentencia de amparo entiendan las condiciones para que un acto de habla cuenten con fuerza ilocutiva, ya que la incorrecta realización de alguna de ellas puede viciar la realización de la sentencia. Por ello, las personas que intervienen deben cuando menos entender los siguientes aspectos: 1. La existencia del procedimiento para realizar la acción. 2. Sus funciones dentro del procedimiento. 3. Las características que vuelven adecuadas a las personas y circunstancias para llevar a cabo la ejecución del procedimiento. 4. Los pasos para la tramitación completa del procedimiento. 5. Cómo prevenir problemas. 6. Su deber de actuar con sincera voluntad y sentimientos.

O más específicamente en el juicio de amparo deben entender, entre otros aspectos (sólo por mencionar los más importantes para dar inicio al acto de habla): 1. La existencia del juicio de amparo. 2. La manera adecuada de iniciar el procedimiento. 3. Para qué sirve y qué problemas resuelve. 4. Las personas que deben participar en su realización. 5. Los pasos que le corresponden en la realización del acto. De no entender alguno de estos aspectos la persona puede cometer el error de realizar un acto de habla diferente del que pretende, o simplemente viciar su realización: al no realizar el procedimiento de manera adecuada, al no intervenir las personas pertinentes, o simplemente, por no existir el procedimiento ni tener reconocimiento previo, por mencionar algunos vicios en que se puede incurrir.

b) Por su resultado. Es importante que las personas que intervienen entiendan las consecuencias de la realización de una sentencia de amparo (o acto de habla), porque si se analizan detenidamente los actos insinceros y corruptos en relación con la sinceridad de voluntad y sentimientos (condiciones de realización), se encuentra la siguiente interrogante: ¿es posible que una persona actúe sinceramente con respecto a sus pensamientos y sentimientos si no entiende lo que está llevando a cabo?

En una primera instancia parece razonable contestar afirmativamente, toda vez que una persona no necesariamente debe comprender la acción que va a realizar para desearla. Un caso, simple y no jurídico, que podría demostrar la anterior afirmación, es cuando una persona promete a un ser querido realizar cualquier acción para ayudarlo. Aunque este mismo ejemplo pensado a mayor profundidad también otorga elementos para pensar que es más razonable una respuesta en sentido negativo. Consideremos el siguiente ejemplo: la persona A le promete a la persona B, quien es su pariente de sangre, servirle de conductor mientras realiza algunos asuntos, de los cuales no tiene conocimiento. En esta situación A puede tener el sincero pensamiento y sentimiento de ayudar a B, después de todo no tiene motivo para dudar de sus acciones, pero con posterioridad se entera de que el asunto que pretende atender B es un asalto (o

incluso un asesinato). Así A pueden dudar en realizar la acción, porque una cosa es ayudar a B como conductor para que realice actividades lícitas; otra muy diferente es ayudarlo a causar daños a otra persona, aunque sea de manera indirecta. Al final, “la posibilidad de entender” se necesita para evitar una acción con la cual estaríamos en desacuerdo de entender las consecuencias o efectos del acto realizado.

Lo hasta aquí señalado parece llevar a una conclusión en donde depende de la conciencia moral de las personas, si se sienten o no se sienten culpables por la realización de determinada acción en perjuicio de alguien, pero también nos lleva a la conclusión de que el entendimiento de un asunto puede determinar la realización de una acción. Las personas pueden pensar o sentir de forma diferente si se les otorga la oportunidad de conocer los pormenores de su accionar, principalmente en relación con consecuencias negativas, de ahí la importancia del entendimiento como elemento en la realización de todo acto de habla.

Existe un contraejemplo muy importante que pone algunas dudas sobre la importancia de “la posibilidad de entender” en el proceso de realización de una sentencia. Como se ha visto previamente, una sentencia es elaborada por la intervención de muchas personas, quienes no necesariamente conocen todos los pormenores tanto de su realización como del asunto en conflicto. A tal grado, que muchas veces los oficiales administrativos sólo entienden los alcances de su propia labor práctica, y principalmente con el objetivo de no convertirse en un obstáculo en las acciones de sus superiores, pero no tienen un verdadero entendimiento de la totalidad del procedimiento de la elaboración de una sentencia.

En dichas condiciones se creería entonces que el entendimiento no es un requisito para la elaboración de una sentencia de amparo, porque algunos participantes en su realización no necesitan entenderla en su totalidad para que esta se elabore adecuadamente. Consideramos esta respuesta como una salida fácil e irresponsable del problema, en donde se resta responsabilidad a las personas con menor grado de intervención, porque incluso el error de un oficial

administrativo puede causar una alteración en el sentido de la sentencia y ocasionar con ello perjuicios a las personas en conflicto. Si bien los oficiales no deben ser expertos al grado de sus superiores, al menos deben entender cómo sus acciones pueden afectar la realización del procedimiento con la finalidad de prevenir y evitar cualquier problema.

No se trata de crear una sentencia que apenas cumpla con los requisitos para serlo, sino crear una sentencia de la mejor manera con la finalidad de resolver un conflicto humano de la forma más justa posible. Además considerar que no es necesario que los oficiales administrativos tengan mayores conocimientos es una forma de aplicar la ley del mínimo esfuerzo; de ser así, al menos en la realización de una sentencia, sería imposible cumplir con la sinceridad de pensamientos y sentimientos, porque no se buscaría resolver el asunto de la manera más justa posible sino simplemente realizar un trabajo.

Debido a estas razones pienso necesario considerar el entendimiento por parte de las personas que intervienen tanto en los actos del habla (en general) como en la sentencia (en específico), como un elemento indispensable para su realización afortunada, o satisfactoria. Este elemento cumple con la finalidad de posibilitar la realización de cualquier acto de habla, incluyendo la sentencia. Cabe resaltar que las dos razones antes expuestas nos permiten afirmar la existencia de cuatro supuestos en donde puede influir la importancia de “la posibilidad de entender”: a) durante la elaboración por parte de quienes intervienen, b) durante la elaboración por parte de quienes no intervienen (sociedad en general), c) en la resolución (lo juzgado) por parte de quienes intervienen, y d) en la resolución (lo juzgado) por parte de quienes no intervienen (sociedad en general).

\*\*\*

Recapitulemos lo reflexionado en este capítulo. Se extrajo a la sentencia de amparo de su ámbito jurídico para caracterizarla como un acto declarativo. Caracterización realizada tomando en consideración las teorías de los actos del habla de John Austin y John Searle. Con base en las cuales se pudo afirmar que

la sentencia es un acto de habla complejo esencialmente declarativo, compuesto por un conjunto de diferentes tipos de actos del habla, que presenta sus propias fuerzas locutivas, ilocutivas y perlocutivas. En relación a la importancia de “la posibilidad de entender” en el proceso de elaboración se realizaron algunas consideraciones provisionales, y se concluyó que al menos por dos razones, en relación a los involucrados, sería necesaria: Primera. Para que puedan realizar de manera adecuada el procedimiento que le da origen. Segunda. Para que sean capaces de determinar si están siendo sinceros de sentimientos y pensamientos en su realización.

## Capítulo Segundo

### La sentencia como institución y su relación con la justicia

En el capítulo pasado se extrajo la sentencia de amparo de su ámbito meramente jurídico (como acto jurídico) y lo introdujimos al ámbito filosófico (como acto de habla declarativo). Pero dicha caracterización aún no es suficiente para los propósitos de este trabajo, recordemos que se está reflexionando sobre la necesidad de otorgar “la posibilidad de entender la sentencia de amparo” como requisito para calificarla de justa, desde la teoría propuesta por Rawls. Hasta este momento sólo hemos descrito y reflexionado sobre la sentencia como acto de habla, y proporcionado algunas consideraciones provisionales respecto de la importancia de “la posibilidad de entender” en la elaboración de la sentencia, pero aún no se ha relacionado este aspecto con la justicia.

En este segundo capítulo se continúa con el desarrollo lógico de la sentencia como acto de habla declarativo: la sentencia como institución. Cabe señalar que en esta parte del trabajo como se aclara más adelante, no se emplea el término institución desde su concepción jurídica sino desde la concepción filosófica de Searle. Ello para establecer la relación que tiene la sentencia, desde esta perspectiva, con la justicia. Lo cual se desarrolla para estar en condiciones de afirmar que la sentencia de amparo es creada por una doble declaración de función de estatus que le otorga naturaleza institucional.

En esta naturaleza institucional de la sentencia de amparo es donde encontramos su relación con la justicia. La justicia entendida como virtud de las instituciones, es decir, como modo de distribución de los derechos y deberes fundamentales otorgados por una institución determinada. La cual cuenta con dos evaluaciones, en lo abstracto y en lo concreto de la práctica jurídica, para determinar si una institución es justa o no lo es. Ambas se estudian con el objeto de establecer si “la posibilidad de entender la sentencia de amparo” puede ser considerada como uno de los requisitos para calificarla de justa, desde la teoría propuesta por Rawls.

## 1. *La sentencia como acto de habla declarativo y su relación con los hechos institucionales y las instituciones*

Ir de la aparente necesidad de que los involucrados en la realización de un acto de habla, en particular de la sentencia, entiendan que están haciendo y sus posibles consecuencias, a la necesidad de que cualquier persona cuente con la posibilidad de entender lo que están haciendo y sus posibles consecuencias, por un lado, y a que las personas que intervienen en la elaboración de la sentencia y quienes no intervienen (la sociedad en general) deban entender el resultado de la sentencia de amparo (lo resuelto) para calificarla de justa, por el otro, parece un salto muy grande. La mayoría podríamos estar de acuerdo en esta parte, porque dichos aspectos tienen una resolución muy simple, si únicamente pensamos en la sentencia como una declaración, ya que en nada afecta a la realización del acto que una persona ajena entienda lo que se está haciendo, y mucho menos afecta sobre la justicia o injusticia contenida en la sentencia. Aunque no es una respuesta completa. Antes se debe considerar el impacto de la relación entre los actos declarativos y las instituciones.

Una institución es un sistema de reglas constitutivas que crean por declaración la posibilidad del comportamiento regulado al asignar a un objeto, persona u otra clase de entidades, un estatus diferente al que naturalmente pueden poseer por sí mismos, y en virtud de dicho estatus surgen razones para actuar independientes del deseo.<sup>1</sup> Esta definición deja muchas cuestiones a desarrollar y para explicar cada una de ellas se parte de la siguiente pregunta: ¿cómo se crean y mantienen en existencia las instituciones?

Las instituciones, y en general la realidad institucional de la humanidad, se crean y mantienen por una única operación denominada declaraciones de función

---

<sup>1</sup> Searle, John, *Creando el mundo social. La estructura de la civilización humana*, México, Paidós, 2014, p. 28, 132-142.

de estatus.<sup>2</sup> Existe una excepción a la anterior afirmación y es el lenguaje, ya que este no es creado y mantenido por declaraciones,<sup>3</sup> sino que es la institución social que posibilita la existencia de las demás.<sup>4</sup> Dicho tipo de declaraciones pueden crear y mantener instituciones en virtud de que “cambian la realidad del mundo al declarar que un estado de cosas existe, y de esta forma traen a la realidad ese estado de cosas”.<sup>5</sup> Como su nombre lo indica, tienen como finalidad traer a la existencia una función de estatus al representarla como existiendo, y a su vez asignarla a una persona, objeto o entidad.

Las declaraciones de función de estatus presuponen la existencia de tres nociones: intencionalidad colectiva, función de estatus y un lenguaje que permita la realización de declaraciones de función de estatus.<sup>6</sup> Existen otros elementos relacionados o englobados en los anteriores que también deben ser explicados como son la intencionalidad colectiva cooperativa y los poderes deónticos. Veamos las tres nociones:

a) La intencionalidad colectiva. Existen dos formas principales de intencionalidad: la colectiva cooperativa y el reconocimiento colectivo. La primera es la capacidad que tienen los seres humanos para cooperar en la realización de sus actividades.<sup>7</sup> La cooperación va más allá de la mera creencia o el conocimiento común que tienen las personas sobre la consecución de una meta, requiere de la efectiva colaboración entre las personas para llevar a cabo las acciones que les corresponden a cada uno, aun y cuando las acciones sean de diferente índole entre sí, con tal de alcanzar la meta.<sup>8</sup>

Por su parte, el reconocimiento colectivo consiste en la creencia mutua en que las demás personas también reconocen la existencia y validez sobre una institución o hecho institucional (como podría ser la constitución, las leyes, los

---

<sup>2</sup> *Ibidem*, pp. 31 y 133.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 31.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 95.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 31.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 143.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 78.

<sup>8</sup> *Ibidem*, pp. 78 y 84.

juicios, las sentencias o el dinero).<sup>9</sup> Cabe destacar que para que se dé sólo debe existir la creencia mutua sobre el reconocimiento de la existencia y validez de la institución. Lo cual no implica aprobar la institución toda vez que una persona puede participar en ella aunque la considere insuficiente, ineficaz o mala.<sup>10</sup>

La diferencia entre ambas formas de intencionalidad colectiva, como se puede apreciar de las anteriores definiciones, radica en que mientras la intencionalidad colectiva cooperativa requiere necesariamente la realización de acciones, el reconocimiento colectivo no las requiere le basta únicamente con la creencia mutua.<sup>11</sup> La razón de que ambas formas sean importantes es que “las estructuras institucionales requieren el reconocimiento colectivo de los participantes en la institución para funcionar, pero las transacciones particulares dentro de la institución requieren el tipo de cooperación”.<sup>12</sup>

b) Función de estatus. Se puede definir como

“una función que se ejecuta por un(os) objeto(s), persona(s), u otra(s) clase(s) de entidad(es), y que solo puede(n) ser ejecutada(s) en virtud del hecho de que la comunidad en la cual se realiza le asigna cierto estatus al objeto, la persona o entidad en cuestión, y la función se ejecuta en virtud de la aceptación o el reconocimiento colectivo del objeto, la persona o entidad como poseedor de ese estatus”.<sup>13</sup>

En las funciones de estatus tenemos a manera de ejemplos: a) en el hecho Andrés Manuel López Obrador es el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés es la persona mientras la función de estatus es ser el de presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) en el hecho Juan fue amparado y protegido por la justicia federal, Juan es la persona mientras la función de estatus es estar amparado y protegido. Como se puede apreciar en cada ejemplo la naturaleza

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 89.

<sup>10</sup> *Ibidem*, pp. 25 y 88.

<sup>11</sup> *Ibidem*, pp. 88 y 89

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 88.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 135.

propia de la persona no es suficiente por sí misma para poder desempeñar o atribuirse la función de estatus, sino que es necesaria una declaración previa para que sea representada como ostentando dicho estatus.

Las funciones de estatus sólo pueden ser creadas y mantenidas en virtud del reconocimiento colectivo. Aunque no basta con la mera intención colectiva para que existan necesitan además ser representadas como existiendo, y el medio idóneo para representarlas son las declaraciones de función de estatus.<sup>14</sup> Al asignar funciones de estatus a una persona, objeto u entidad, la comunidad otorga poderes deónticos. Los poderes deónticos son razones para actuar independientes del deseo, es decir, son razones que llevan a las personas a realizar determinadas acciones en ciertas circunstancias sin importar si tienen ganas de hacerlas o prefieren omitirlas.<sup>15</sup> Ejemplos de poderes deónticos son derechos, deberes, obligaciones, requerimientos, permisos, autorizaciones, por mencionar algunos.<sup>16</sup> Tomando en consideración los ejemplos antes formulados para las funciones de estatus, podemos decir que: en el caso del presidente algunos de sus poderes deónticos son el derecho de presentar iniciativas de ley, el derecho de comandar al ejército, la obligación de rendir cuentas y la obligación de respetar la ley; y, en el caso de la persona amparada el derecho a que se ejecute lo mandado por la sentencia y la obligación de cumplir con la parte que le corresponda.

c) Un lenguaje que permita la realización de declaraciones de función de estatus. No me adentraré en el surgimiento del lenguaje como tal,<sup>17</sup> basta para los objetivos del presente trabajo con saber los siguientes aspectos: Primero. Las instituciones y los hechos institucionales sólo pueden existir, sin excepción, al ser constituidos por un lenguaje que permita la realización de declaraciones de función de estatus.<sup>18</sup> Segundo. Ningún estado intencional prelingüístico genera la

---

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 230.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 177.

<sup>16</sup> *Ibidem*, pp. 26,122 y 123.

<sup>17</sup> Para ver una explicación detallada sobre el surgimiento del lenguaje. Véase el libro *Creando el mundo social. La estructura de la civilización humana* de John Searle.

<sup>18</sup> Searle, John, *Creando el mundo social...*, pp. 95 y 129

creación de hechos al representarlos como existiendo necesariamente se necesita la intervención de un lenguaje.<sup>19</sup> Tercero. “El lenguaje no solo describe también crea y constituye parcialmente tanto lo que describe como lo que crea”.<sup>20</sup>

El lenguaje es fundamental para la realización no sólo de los actos del habla sino también para la creación de las instituciones. Por ello, en este trabajo es de especial importancia tratar la fuerza locutiva de las sentencias con relación al lenguaje idóneo, para contestar a la interrogante de ¿a qué nos referimos con la expresión “la posibilidad de entender la sentencia”? Aquí queda por segunda vez demostrada la importancia de la relación entre estos dos elementos, ya que si la formulación es defectuosa desde la declaración no puede dar origen a una institución adecuada.<sup>21</sup>

Una vez explicada la manera en que se crean y mantienen en existencia las instituciones es necesario saber cómo se implementan en la realidad social de las personas. Las instituciones tienen como forma general: “Nosotros (o yo) hacemos que sea el caso por declaración, que la función de estatus Y existe”.<sup>22</sup> La cual puede ser implementada de varias maneras. Searle destaca tres aunque en estricto sentido la tercera constituye un caso complejo de la segunda.

La primera manera es asignar a una persona, cosa o entidad una función de estatus sin una declaración de función de estatus previa<sup>23</sup> (también se denomina creación de un hecho institucional sin una institución).<sup>24</sup> El ejemplo más simple es el de la muralla de piedras que con el tiempo, sin declaración, pasa a tener función de estatus de frontera reconocida por las comunidades colindantes, aun cuando deje de existir físicamente, porque las personas comienzan actuar reconociendo su obligación de respetar el límite establecido. Lo cual sucede en virtud de que las comunidades cuentan con un lenguaje que les permite

---

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 104.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 123.

<sup>21</sup> La primera vez se encuentra al final del tercer subtítulo del primer capítulo.

<sup>22</sup> Searle, John, *Creando el mundo social...*, p. 133.

<sup>23</sup> Sobre esta manera en específico no se abundará más porque no corresponde a la manera en que se implementa la sentencia como institución.

<sup>24</sup> Searle, John, *Creando el mundo social...*, pp. 134-136.

representar de manera simbólica una función de estatus, y sus poderes deónticos respectivos, aun cuando no se haya realizado propiamente una declaración que la establezca como tal.

En la segunda manera de igual forma se asigna a una persona, cosa o entidad una función de estatus pero esta asignación puede y muchas veces es representada como una regla constitutiva de la forma “X cuenta como Y en C”.<sup>25</sup> La función de la regla constitutiva es hacer que sea el caso por declaración que una persona, objeto u entidad, adquiera una función de estatus sin tener que hacer algo para satisfacerla más que encuadrar en el supuesto formulado por ella; aunque la regla constitutiva debe contar con reconocimiento colectivo de la comunidad.<sup>26</sup> Ejemplos son las reglas del ajedrez y las normas que regulan los juicios de amparo.<sup>27</sup> Cuando dos personas se ponen ante el tablero de ajedrez y comienzan la partida actualizan las reglas de los movimientos de las piezas y las condiciones específicas para la victoria o derrota. Algo similar pero más complejo sucede con el juicio de amparo toda vez que iniciado los participantes adquieren sus respectivos estatus, como pueden ser: quejoso, tercero interesado o autoridad judicial, por mencionar los más importantes.

A las reglas constitutivas también se les puede llamar declaraciones de función de estatus permanente, porque no sólo traen algo a la realidad por declaración en una única ocasión sino que crean la posibilidad que sea el caso de que cualquiera que reúna las condiciones necesarias pueda hacerlo.<sup>28</sup> No sólo rigen un único y específico juego de ajedrez, o juicio de amparo, sino la realización de todos los juegos, o juicios, que cumplan las condiciones establecidas en ellas. Cuando se reúnen las condiciones se actualiza la aplicación de la regla constitutiva que rige el comportamiento posibilitándolo. Así se puede afirmar que algunas instituciones (principalmente las de los casos complejos), no todas, están compuestas por declaraciones de función de estatus permanentes.

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, pp. 137 y 138.

<sup>26</sup> *Idem*.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 138.

La tercera manera de implementación de las declaraciones de función de estatus es un caso complejo de las reglas constitutivas, también llamada “términos Y independientes” por Barry Smith.<sup>29</sup> Esta manera constituye un caso complejo de las reglas constitutivas tipo “X cuenta como Y en C”, porque no cuenta con una persona, objeto o entidad preexistente a la cual se le asigne por declaración la función de estatus por encuadrar en el supuesto de la regla, sino que la entidad debe ser creada por una diversa declaración con el objeto de satisfacer las condiciones establecidas en la regla constitutiva. Así existe una doble declaración, por un lado, la que trae a la existencia la entidad que debe encuadrar en la regla constitutiva y, por el otro, la declaración realizada al satisfacer las condiciones de dicha regla, por la entidad creada.<sup>30</sup> Esta es la manera implementada para la creación de la sentencia de amparo. Como se ve a continuación.

Cabe señalar que aunque se separe a la sentencia de amparo de su ámbito meramente jurídico no podemos obviar que son posibilitadas por la legislación mexicana vigente (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Federal de Procedimientos Civiles y Ley de Amparo). Aclaración que no entorpece nuestra intención original de analizar a la sentencia de amparo desde un ámbito ajeno a los prejuicios jurídicos, porque el texto normativo de las leyes contiene declaraciones de función de estatus permanentes,<sup>31</sup> es decir, sistemas de reglas constitutivas que posibilitan por declaración la conducta regulada por ellas. Esto es así, porque los textos normativos de las leyes contienen diversos tipos de reglas entre las cuales podemos encontrar las constitutivas. De esta forma, más que regresar al ámbito jurídico traemos a las leyes que posibilitan las sentencias de amparo al ámbito filosófico, ya que, en este caso la legislación mexicana vigente es la institución que posibilita la realización de la sentencia de amparo que conforma el hecho institucional.

---

<sup>29</sup> *Ibidem*, pp. 40 y 141.

<sup>30</sup> *Ibidem*, pp. 138 y 142.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 139.

La legislación mexicana vigente respecto de la sentencia, en lo general,<sup>32</sup> establece:

Artículo 220 del Código Federal de Procedimientos civiles: Las resoluciones judiciales son decretos, autos, sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.<sup>33</sup>

Artículo 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.<sup>34</sup>

Artículo 73 de la Ley de Amparo: Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos participantes o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.<sup>35</sup>

Estas tres disposiciones normativas contienen una regla constitutiva. La cual puede expresarse de la siguiente manera: La decisión pronunciada durante un juicio de amparo que solucione el fondo de un conflicto determinando si se ampara y protege a la persona que presentó la demanda ante la autoridad

---

<sup>32</sup> Existen más disposiciones normativas que regulan a las sentencias de amparo pero la finalidad de este trabajo no es establecer una caracterización exhaustiva de la misma desde la teoría de los actos del habla, sino darlos lineamientos generales con base en los cuales se pueda pensar en la sentencia de amparo como un institución.

<sup>33</sup> Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Código Federal de Procedimientos Civiles*, publicada en el Diario Oficial de la Federación 24/Febrero/1943, última reforma 07/Junio/2021, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

<sup>34</sup> Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación 05/Febrero/1917, última reforma, 28/Mayo/2021, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

<sup>35</sup> Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación 02/Abril/2013, última reforma 07/Junio/2021, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

competente, respecto de un caso señalado en ella, cuenta como una sentencia de amparo.<sup>36</sup> Decisión pronunciada mediante una declaración por medio de la cual se trae a la existencia la solución adoptada, porque no existe una entidad preexistente que pueda satisfacer las condiciones de la regla constitutiva debido a que cada juicio de amparo requiere de una decisión propia y particular.

La realización de una sentencia de amparo implica así una doble declaración para su existencia. La primera declaración se lleva a cabo en cuanto se cumplen los supuestos establecidos en la regla constitutiva, puesto que esta hace por declaración que cuando se cumplen las condiciones establecidas por ella el hecho cuente como institucional, en este caso la decisión cuenta como una sentencia de amparo. Mientras la segunda declaración es la que se realiza para tomar la decisión y tiene como propósito que la decisión tomada pueda ser considerada como sentencia de amparo, es decir, cuando las autoridades competentes dictan la decisión del juicio de amparo lo que están haciendo es realizar una declaración. La cual debe satisfacer los supuestos contemplados en la regla constitutiva. Como se puede apreciar, en esta manera de implementación, al no existir la entidad a la cual se le va a asignar por declaración la función de estatus, contenida en la regla constitutiva, tiene que ser creada por medio de una declaración.

En estos momentos parece existir una contradicción, pues la intención de este capítulo es pensar la sentencia de amparo como institución pero las reflexiones parecen indicar que más bien es un hecho institucional. Entonces ¿cuál es la postura correcta? Ambas posturas son igualmente válidas, ya que, la diferencia radica en cuál de las dos declaraciones realizadas centramos nuestro

---

<sup>36</sup> Esta sería la regla constitutiva más simple extraída de las disposiciones normativas de la legislación mexicana vigente con relación a la sentencia de amparo. Pero no se debe obviar que la complejidad del caso de la sentencia va mucho más allá porque existen todavía muchas figuras jurídicas que deberían esclarecerse a la luz de la teoría de las instituciones de Searle, de las cuales también depende una adecuada realización de la sentencia como son los juzgadores, el juicio de amparo, las partes en conflicto, por mencionar las más importantes. Además de que para establecer un panorama completo del ámbito jurídico se debería reflexionar sobre la caracterización de cada uno de estos aspectos. Lo cual está más allá de los objetivos de la presente investigación por lo que nos centraremos únicamente en la sentencia de amparo como tal.

análisis (recordemos que estamos ante un caso complejo). Si nos enfocamos en la primera declaración la institución es la regla constitutiva contenida en la legislación mexicana vigente y la decisión que resuelve el juicio constituye su hecho institucional (la sentencia de amparo); por el contrario, si nos enfocamos en la segunda declaración la decisión que resuelve el juicio es la institución (la sentencia de amparo), porque hace que sea el caso por declaración que la persona que solicitó el juicio sea considerado como amparado y protegido, y lo juzgado (en este caso el amparar y proteger o no hacerlo) corresponde al hecho institucional dependiente de la institución.

Ello debido a que ambas declaraciones son declaraciones que asignan función de estatus: una asigna el estatus “sentencia de amparo”, a la decisión adoptada por los juzgadores, y la otra el estatus “amparado y protegido”, a la persona que solicitó la protección. De esta forma, no existe contradicción entre ambas posturas porque la sentencia es tanto un hecho institucional, dependiente de una institución, como una institución, que posibilita hechos institucionales. Antes de ahondar más en dicha afirmación es necesario explicar en qué consisten los hechos institucionales.

Los hechos institucionales se definen por medio de su diferenciación de los hechos brutos. La diferencia radica en que los hechos brutos son independientes de la actividad humana y existen por sí mismos, o dicho de otra manera, el estatus que tiene la persona o cosa lo tiene por naturaleza propia: como es el caso de la distancia de la tierra al sol, las enfermedades de las personas o un terremoto. El estatus que tienen estos tres ejemplos lo tienen inherente en su naturaleza independientemente si el ser humano los reconoce.

Mientras los hechos institucionales requieren de la actividad humana para que por declaración se les reconozca un estatus diferente del que por sí mismos podrían tener.<sup>37</sup> Es el caso de los hechos institucionales como que Andrés Manuel López Obrador es el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que una determinada persona es un médico o que Juan fue amparado y protegido por la

---

<sup>37</sup> Searle, John, *Creando el mundo social...*, p. 28.

justicia federal; en estos casos los estatus de presidente de la república, medico y amparado y protegido, se obtienen por el reconocimiento que les otorga la comunidad no así por la naturaleza propia de Andrés, la persona y Juan.

Otra característica de los hechos institucionales es que existen dos formas para su realización. La primera es cuando una persona, objeto o entidad satisfacen las condiciones establecidas en una regla constitutiva, no requieren de una declaración adicional, como es el caso de la decisión que resuelve el juicio que adquiere el estatus de sentencia de amparo o de un jugador de fútbol que está en fuera de juego. La segunda es cuando por declaración se hace que una persona, objeto o entidad adquieran una función de estatus, como es el caso de una persona amparada y protegida a la cual por declaración se le asigna dicho estatus o el de Andrés a quien se le asigna por declaración el estatus de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

La distinción entre hechos institucionales y hechos brutos es de suma importancia, porque permite rebatir otra de las principales objeciones en contra de “la posibilidad de entendimiento” como requisito para la justicia. Se puede objetar que en nada influye el entendimiento en la realización de la sentencia, porque su realización va a ser la misma (y podría ser justa o injusta) sin importar si alguno de los participantes no entiende lo sucedido; de igual forma que como sucede ante una enfermedad la cual va estar en el paciente aun cuando no la entienda.

Objeción que constituye una falsa analogía. Mientras, por un lado, la sentencia de amparo es un fenómeno institucional que no existe por sí misma sino en virtud de la actividad humana, al ser creada mediante la representación de una realidad como existiendo en virtud de declaraciones de función de estatus;<sup>38</sup> por el otro, una enfermedad es un hecho bruto que existe por sí misma sin necesidad de actividad humana. Las enfermedades, en cuanto hechos brutos que son, existen independientemente del actuar de las personas. La única consecuencia de que el paciente no entienda su enfermedad es dificultar su tratamiento más no afectaría el hecho de que se encuentra enfermo. En contraste, las sentencias de amparo

---

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 133.

son fenómenos institucionales que sólo pueden existir en virtud de la actividad humana, por ello necesariamente tienen que justificar su existencia o necesidad, y para una institución el principal elemento para justificarse es la justicia que pueda generar. De esta forma, por más justo que sea un fenómeno institucional si no puede demostrar la justicia que aporta a la sociedad humana podría y debería ser reemplazado por otro, que demuestre su justicia. Tal vez no afecta su existencia como tal pero “la posibilidad de entendimiento” facilita la comprensión de la justicia que proporciona un hecho institucional o una institución, y permite la comparación con diversos hechos e instituciones.

Ahora con base en lo visto en este capítulo veamos si se pueden dar razones para sostener la afirmación de que una sentencia de amparo es una institución. La forma de corroborar que un fenómeno o un hecho son institucionales es preguntar: “¿su existencia implica poderes deónticos, poderes como los derechos, deberes, obligaciones, requisitos y autorizaciones?”;<sup>39</sup> o reformulando la pregunta específicamente para el caso: ¿la existencia de las sentencias de amparo o de lo juzgado implica poderes deónticos? Tanto la sentencia de amparo como lo juzgado implican poderes deónticos de entre los cuales se destacan: los positivos (derechos), negativos (obligaciones) y condicionales.

Pensemos en una sentencia que declara el amparo y protección de la justicia federal en un caso donde un organismo operador de agua potable priva a una persona del servicio de manera inadecuada (tengamos en mente que la sentencia sería la institución y lo juzgado sería el hecho institucional). En este caso, en relación con la persona amparada, el poder deóntico más evidente sería el derecho de ostentarse ante el organismo operador de agua como una persona defendida por la justicia federal. Aunque podrían existir otros derechos que se deriven de la sentencia dependiendo de lo resuelto en ella, por ejemplo: exigir la reanudación del servicio de agua y exigir la construcción de la infraestructura necesaria para garantizar el servicio.

---

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 130.

En este mismo ejemplo también encontramos obligaciones por parte del organismo operador de agua, como podrían ser: restituir el servicio, realizar todas las acciones pertinentes para que no se vuelva a repetirse la acción y ofrecer disculpas públicas por la indebida actuación. Incluso la situación se puede revertir si a la persona se le niega el amparo, pues los derechos y las obligaciones cambiarían. En esta nueva situación la persona tendría la obligación de acatar las disposiciones del organismo operador de agua, mientras este tendría el derecho de seguir realizando sus actos.

Situaciones similares o incluso más complejas en cuanto a los poderes deónticos implicados se pueden presentar en una sentencia de amparo, ya que su otorgamiento depende de la materia, los particulares, las autoridades y el sentido de la resolución. Es así porque la sentencia asigna poderes deónticos específicos y particulares a cada uno de sus participantes en cada caso concreto. Los cuales pueden ser principalmente: positivos, negativos, disyuntivos o condicionantes. Como se puede apreciar, las sentencias otorgan tanto funciones de estatus como poderes deónticos; por ello se puede afirmar son instituciones.

Otra forma de corroborar la naturaleza institucional de las sentencias de amparo radica en analizarla a la luz de los conceptos ofrecidos y ver si estos se presentan en ella. La sentencia de amparo es una declaración de función de estatus, que cuenta tanto con reconocimiento colectivo (al existir como ley vigente) como con intencionalidad colectiva cooperativa (debido a que su realización requiere la participación de varias personas). Además en virtud del reconocimiento colectivo de la sentencia, como medio para solucionar conflictos, sus declaraciones son capaces de imponer funciones de estatus (entre las cuales destaca persona amparada/persona no amparada). La cual otorga determinados poderes deónticos especificados a cada persona, autoridad, situación y objeto; dependiendo de lo resuelto. Al contar con todos los elementos y conceptos que definen a las instituciones puedo afirmar que la sentencia es una institución de conformidad con la tercera manera de implementación, ya que dada su doble

declaración es tanto una institución como un hecho institucional en los términos señalados en párrafos anteriores.

## *2. La justicia y su importancia para las instituciones*

Las declaraciones de función de estatus crean y mantienen en existencia diferentes tipos de instituciones. Las cuales dependen del contexto que les da origen. Incluso pueden originar para un mismo contexto diferentes tipos de una misma institución, por ejemplo: a) la Constitución de 1824, la de 1836, la de 1857 y la de 1917 (leyes fundamentales en México); b) los presidentes, los ministros, los monarcas y los emperadores (dirigentes estatales); y, c) la conciliación, la mediación, el arbitraje y los juicios (formas de solucionar conflictos).

Ni la teoría de los actos del habla ni la teoría de las instituciones señalan como preferir una institución sobre otra, de igual índole. Ambas se limitan a analizar, estudiar y establecer, las condiciones de satisfacción para que tanto las declaraciones como las instituciones se den de forma adecuada. No se preguntan si una es preferible sobre otra. Es en este aspecto donde entra la teoría de la justicia como medio para decidir cuál institución sería más adecuada en un determinado momento. Toda institución sin importar sus beneficios o novedades debe de ser justa porque de lo contrario podría y debería ser desechada y abandonada. Los perjuicios o daños ocasionados por una institución injusta a las personas no pueden ser tolerados, por regla general,<sup>40</sup> debido a los derechos fundados en la justicia.<sup>41</sup> Si bien no existen límites para las instituciones que la humanidad puede idear, en su concreción en la práctica jurídica están limitadas por las consecuencias que generan en el mundo, no en un sentido utilitarista sino

---

<sup>40</sup> Aunque sí existe una excepción y es cuando una injusticia es tolerada para evitar una injusticia mayor.

<sup>41</sup> Rawls, John, *Teoría de la justicia*, trad. María Dolores González, 2ª. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 17.

en un sentido de justicia (conseguir las mejores consecuencias posibles para todas las personas).

La justicia representa el principal elemento, aunque no el único, para justificar la existencia de una institución, porque clasifica a las instituciones en justas o injustas dependiendo de la forma en que distribuyen sus derechos y deberes fundamentales, como se ve más adelante. Es una exigencia del ámbito del deber ser, en este caso de las instituciones, pero ello no le asegura ser atendida en la realidad social de la humanidad. A modo de ejemplo consideremos el siguiente ejercicio mental. En una sociedad existen dos instituciones para resolver los conflictos entre particulares: los juicios orales y los juicios escritos. Las preguntas fundamentales en este ejercicio son: a) ¿Cuál de las instituciones es justa? Si contestamos que alguna de las instituciones es justa y la otra injusta se da por acabada la discusión porque debería prevalecer aquella que sea justa; sin embargo, si respondemos que ambas son igualmente justas debemos de pasar a la siguiente interrogante. b) ¿Cuál de las dos instituciones siendo ambas justas sería preferible? La respuesta a esta pregunta es guiada por diferentes elementos como son la rapidez, la certeza, la complejidad, la accesibilidad... Así al comparar un juicio oral con un juicio escrito en rapidez posiblemente sería mejor el oral, por ser más rápido; o, en complejidad posiblemente sería mejor el escrito, por abarcar más aspectos que el oral. Ambas cuestiones son discutibles, bien podrían existir sociedades en donde se valore más la lentitud a la rapidez o la sencillez a la complejidad, o cualquiera de los otros elementos que pueden influir en la preferencia de una institución.

Previo a continuar con la relación entre las instituciones, específicamente la sentencia de amparo, y la justicia, se debe desmarcar la sentencia de amparo como institución, en la forma desarrollada en el anterior apartado, del concepto judicial de justicia. En el ámbito judicial, la justicia tiene una connotación muy formalista porque se considera justo lo resuelto en la sentencia; y, se otorga el calificativo de justa a toda sentencia siempre que se desarrolle dentro del marco legal vigente. En dicho contexto surge la pregunta: ¿es suficiente la justicia judicial

para resolver los conflictos? La respuesta es no. El Derecho que equipara la justicia al cumplimiento de las leyes no es un mecanismo confiable en la búsqueda de una sociedad más justa, porque se limita a perpetuar las instituciones por sí mismas, no por alguna razón justificable sino por su mera existencia, impide una contrastación que posibilite la búsqueda de la institución más justa posible para cada caso.<sup>42</sup> Esta concepción de justicia trata de ser absoluta, sin dejar espacio a otras, pues lo justo es únicamente lo que se reconoce formalmente en las normas jurídicas. Hecha la aclaración toca explicar la relación de la justicia con las instituciones.

La justicia en relación con las instituciones tiene que ver con “el modo en que las grandes instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social”,<sup>43</sup> es decir, una virtud de las instituciones. La teoría de la justicia de Rawls está enfocada en lo que él denomina “las grandes instituciones sociales”, es decir, el modo en que dichas instituciones distribuyen sus derechos y deberes fundamentales desde una perspectiva abstracta. En materia jurídica la gran institución social es la legislación vigente de un país, y en el caso de esta investigación es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como tal Rawls en su teoría no establece un medio con el cual particularizar, a un caso concreto, la distribución de los derechos y deberes fundamentales realizada de manera abstracta. Entonces parece en primera instancia que tenemos un problema porque nuestra investigación se centra en las sentencias de amparo y no en la Constitución.

Con la finalidad de librar este aparente vacío, recordemos que la sentencia de amparo es tanto una institución como un hecho institucional. De ello podemos afirmar que la sentencia de amparo como institución no estaría contemplada

---

<sup>42</sup> En la actualidad existe otro problema a destacar ya que el Derecho y las leyes se han convertido en instrumentos de dominación en manos de los poderes políticos y fácticos de turno. Situación que ocasiona constantes contradicciones, antinomias y vacíos en la aplicación de las leyes, los cuales se dan por lo general a favor de una de las partes contendientes sin considerar debidamente a la contraparte. Lo cual constituye un claro obstáculo en la búsqueda de instituciones más justas acorde a las situaciones que se presentan.

<sup>43</sup> Rawls, John, *Teoría de la...*, p. 20.

dentro de “las grandes instituciones sociales”, porque dependería de otra institución para su existencia (la ley fundamental); pero tampoco se podría negar que es una institución como se ha explicado con anterioridad. Entonces ¿qué rango corresponde a la sentencia de amparo? Considerando que la ley fundamental es el rango máximo (gran institución social) y lo juzgado, la particularización de la distribución de los derechos y deberes fundamentales a un caso concreto, es el rango inferior (hecho institucional). A la sentencia le corresponde un rango intermedio, al ser una de las instituciones encargadas del proceso de particularización, a un caso específico, de la distribución de los derechos y deberes fundamentales establecida abstractamente en la ley fundamental.

De esta forma, a la sentencia de amparo como institución al depender de la legislación vigente como gran institución social, son aplicables las consideraciones relacionadas con la justicia desde la teoría propuesta por Rawls, ya que se puede decir que es una institución de tránsito entre la distribución abstracta y la distribución concreta. Por ejemplo: en la Constitución se contemplan los derechos de salud y de objeción de conciencia, y la forma en que se deben distribuir abstractamente a las personas, pero si se da un conflicto en virtud de su distribución es donde la sentencia de amparo, como institución, se emplea para concretar la particularización de la distribución a un caso concreto, estableciendo en definitiva que le corresponde a cada persona involucrada en el conflicto. Aspecto que se vuelve a abordar en el siguiente capítulo.

En este sentido de justicia, se busca distribuir los derechos y deberes fundamentales, y la división de ventajas causadas por dicha distribución, de conformidad con el valor central defendido por la sociedad en donde se implementa la institución, ya que de ser acaparados (dichos elementos) sin justificación, por una persona o grupo de personas, privándose a los demás de acceder a ellos cuál sería la necesidad de cooperar colectivamente en la consecución de un fin. Como consecuencia de ello la justicia debe proporcionar un medio para examinar la adecuada distribución de dichos aspectos, de conformidad

con el valor central, con el objeto de eliminar todo tipo de distinciones injustificadas y el mantenimiento de su implementación en la realidad social.<sup>44</sup> Medio que independientemente de su forma debe tener como requisito permitir a las personas tener “la posibilidad de entender” si la distribución se realiza de la manera más adecuada posible.

En este sentido, la justicia da origen a tres grandes interrogantes: ¿a quién se deben dar los derechos y deberes fundamentales?, ¿quién debe dar los derechos y deberes fundamentales? y ¿cómo se deben dar los derechos y deberes fundamentales? Interrogantes que para su solución requieren necesariamente de una concepción de justicia. El problema radica en que existen muchas concepciones diferentes, ya que dependen de los principios y valores aceptados y defendidos por la sociedad. Ello se nota cuando se le da más valor a la libertad que a la propiedad en contraposición de cuando se prefiere la propiedad a la libertad, por poner un ejemplo. En ningún momento se pretende establecer o formular una concepción de justicia, que pueda regir a todas las instituciones. Pretendemos únicamente esclarecer si “la posibilidad de entender” la formulación locutiva de las instituciones, específicamente en el caso de la sentencia de amparo, constituye un requisito para determinar la justicia de la institución. Con lo cual se da origen a una cuarta pregunta sobre la justicia: ¿es necesario que para dar a una persona sus respectivos derechos y deberes fundamentales, que quien los reciba entienda porque los recibe?

A partir de este momento se emplean dos terminologías para referirnos a la justicia: 1. “Principios generales de justicia” (principios generales) para denominar las concepciones de justicia que determinan los principios generales que sustentan la creación de instituciones. 2. “Principios específicos de justicia” (principios específicos) para denominar las concepciones de justicia que determinan los principios específicos que se buscan conseguir por medio de cada institución. Esta distinción se debe a que no podemos reducir la justicia a los principios que rigen la creación y modificación de las instituciones, porque de caer

---

<sup>44</sup> Rawls, John, *Justicia como equidad*, trad. M. A. Rodilla, 3a. ed., Madrid, Tecnos, 2012, p. 79; Rawls, John, *Teoría de la...*, p. 22.

en este supuesto estaríamos afirmando que todas las instituciones son creadas con un mismo objetivo, lo cual es un absurdo. Es así que, cada institución además de ser creada teniendo determinados principios generales como marco, también tiene principios específicos dependientes de lo que cada una debe cumplir en la realidad social. Existen, por llamarlos de alguna manera, dos niveles de justicia: uno que ayuda a determinar de manera abstracta cuáles serían las instituciones más adecuadas, y el otro que determina cuáles son los objetivos de la implementación en la práctica jurídica de las instituciones.

Los principios generales de justicia establecen la manera en que las instituciones deben distribuir sus derechos y deberes fundamentales, organizando la distribución desde la defensa del valor más apreciado por la comunidad, como pueden ser: la fe, la libertad, la igualdad, la propiedad, por mencionar algunos.<sup>45</sup> De igual forma que con la concepción de justicia, no tenemos la intención de formular principios generales propios, porque el objetivo de esta investigación no es proponer o defender una determinada concepción de justicia, pero contar con ellos es indispensable para seguir con la explicación que nos ocupa. Así que como punto de partida sólido se utilizan los dos principios generales propuestos por John Rawls, con base en la equidad, libertad e imparcialidad. Los cuales son suficientemente razonables y concordantes con los propósitos de la investigación.<sup>46</sup> Cabe señalar que existen diferentes tipos de principios no se limitan a los empleados, en esta investigación. Las concepciones de justicia mientras no generen daños injustificados son válidas. A pesar de ello sí se pueden diferenciar unas de otras dependiendo de su aceptabilidad estableciendo con ello rangos jerárquicos.<sup>47</sup> De esta forma, en la discusión por cuál es la mejor concepción de justicia, más que determinar en términos absolutos la superioridad de una sobre otras, se debe establecer cuál es más preferible dadas sus consecuencias generales.<sup>48</sup>

---

<sup>45</sup> Rawls, John, *Justicia...*, pp. 78 y 79.

<sup>46</sup> Aclaró que no suscribo ni defiendo la concepción de justicia de Rawls. Sólo utilizaré algunas de sus propuestas en relación a la forma en que se debe encontrar la justicia en las instituciones.

<sup>47</sup> Rawls, John, *Teoría de la...*, p. 30.

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 20.

El primer paso para tener instituciones justas es determinar cuáles principios generales se encargarán de regular su creación, crítica y modificación.<sup>49</sup> Es necesario para ello que todos los participantes en la creación de una institución, se encuentren en un estatus quo inicial que garantice la imparcialidad de las decisiones tomadas. Situación puramente hipotética ideada para conducir a una concepción de justicia.<sup>50</sup> La cual consiste en “que nadie sabe cuál es su lugar en la sociedad, su posición, clase o *status* social; nadie sabe tampoco cuál es su suerte en la distribución de ventajas y capacidades naturales, su inteligencia, su fortaleza, etc.”,<sup>51</sup> en otras palabras, se trata de pensar los principios generales desde una perspectiva imparcial, en donde ninguno de los participantes pueda conseguir ventajas injustificadas. Ello proporciona además la posibilidad de filtrar todos aquellos principios o propuestas que alguna de las personas pudiera rechazar por sentir que establecen desventajas injustificadas.

En dicho contexto, Rawls formula una concepción de justicia como imparcialidad, o equidad, que cuenta con dos principios generales encargados de regular la creación, crítica y modificación de las instituciones:

Primero, cada persona que participa en una práctica, o que se ve afectada por ella, tiene un igual derecho a la más amplia libertad compatible con una similar libertad para todos; y segundo, las desigualdades son arbitrarias a no ser que pueda razonablemente esperarse que redundarán en provecho de todos, y siempre que las posiciones y cargos a los que están adscritas, o desde los que pueden conseguirse, sean accesibles a todos.<sup>52</sup>

Antes de continuar con la explicación de los dos principios generales de justicia, cabe reflexionar sobre la analogía entre los términos práctica y libertad (Rawls) e institución y poder deóntico (Searle). Iniciemos esta reflexión con las definiciones de práctica e institución. Rawls define a la práctica como un “término

---

<sup>49</sup> *Ibidem*, pp. 25 y 26.

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 25.

<sup>52</sup> Rawls, John, *Justicia...*, p. 79.

técnico para significar toda forma de actividad especificada por un sistema de reglas que define cargos, papeles, jugadas, castigos, defensas, y así sucesivamente, y que da a esa actividad la estructura que tiene”.<sup>53</sup> Por su parte, Searle define a la institución como un sistema de reglas constitutivas que crea por declaración la posibilidad del comportamiento regulado al asignar a un objeto, persona u otra clase de entidades, un estatus diferente al que pueden poseer por sí mismos y en virtud del cual surgen razones para actuar independientes del deseo.

Entre estas definiciones encontramos algunos puntos en común que nos sugieren que son hasta cierto punto análogas. El primer aspecto en común se encuentra en que ambas definiciones tienen como elemento central sistemas de reglas que otorgan o definen cargos, papeles, jugadas, castigos, defensas; en suma lo que podríamos denominar, utilizando la terminología de Searle, funciones de estatus (explicaremos esta similitud a mayor profundidad en el siguiente aspecto). Aunque también se diferencian en que la práctica pone directamente su atención sobre la actividad derivada o especificada por el sistema de reglas. Mientras la institución se enfoca más directamente en el sistema de reglas que en la actividad, porque posibilita la realización de esta. Aclaración que no constituye una contradicción esencial entre ambas definiciones sino más bien acaso una perspectiva diferente.

Dentro de lo señalado en el anterior párrafo encontramos otro aspecto en donde convergen ambas definiciones y son las, denominadas por Searle, funciones de estatus otorgadas por el sistema de reglas, es decir, estatus a los que una persona, objeto o entidad no pueden acceder por su propia naturaleza sino en virtud de dicho sistema. Si bien Rawls no utiliza el término como tal sí señala que el sistema de reglas otorga o define cargos, papeles, jugadas, castigos, defensas, entre otros. Elementos que no comprenden la generalidad del término función de estatus pero sí constituyen ejemplos suyos. Con lo cual podemos afirmar que la figura de las funciones de estatus propuesta por Searle

---

<sup>53</sup> *Idem.*

engloba: los cargos, papeles, jugadas, castigos, defensas, a los que hace mención Rawls. La diferencia esencial en este segundo aspecto en común es que Rawls enumera los elementos que pueden ser otorgados por el sistema de reglas constitutivas sin establecer un término general para referirse a ellos, mientras Searle emplea el término funciones de estatus para englobar todos los elementos que pueden ser otorgados o definidos por el sistema de reglas.

El tercer aspecto en común deriva directamente del segundo pues si tanto las prácticas como las instituciones otorgan o asignan, lo que podemos denominar, funciones de estatus ambas implican necesariamente poderes deónticos. Aspecto que se profundiza en los siguientes párrafos. El último aspecto en común es la forma en que ambas son implementadas por una actividad. Sabemos que las instituciones son implementadas por declaraciones de función de estatus, y si bien Rawls no especifica la actividad que implementa las prácticas. Sí menciona que deben otorgar o definir cargos, papeles, jugadas, castigos, entre otros. De donde se puede interpretar implícitamente que la actividad es una declaración de función de estatus, porque esta constituye el único acto de habla con la doble dirección de ajuste necesaria para traer a la existencia los cargos, papeles, jugadas, entre otros, al representarlos como existiendo.

En relación con la similitud que presentan tanto la práctica como la institución de otorgar poderes deónticos hay que profundizar. Para ello, se debe considerar que entiende Rawls por libertad y que entiende Searle por poder deóntico. Rawls entiende por libertad: “el patrón de derechos y deberes, poderes y responsabilidades, establecidos en una práctica”, en suma son los derechos y deberes fundamentales otorgados por las instituciones de los que hemos hablado con anterioridad.<sup>54</sup> Por su parte, Searle señala que los poderes deónticos son razones para actuar independientes del deseo donde encontramos derechos, deberes, obligaciones, requerimientos, permisos, autorizaciones, por mencionar algunos.

---

<sup>54</sup> *Idem.*

Rawls no define la libertad específicamente como razones para actuar independientes del deseo, pero para hacer esta analogía no es necesaria dicha definición. Sólo necesitamos considerar la lista de aspectos establecidos por una práctica: derechos, deberes, poderes y responsabilidades. Los cuales al ser distribuidos pueden ocasionar ventajas o desventajas<sup>55</sup> a las personas participantes en una práctica. Todos estos conceptos entendidos desde un sistema de reglas, independientemente si es el de Rawls o Searle, pueden ser considerados como poderes deónticos porque otorgan razones para actuar independientes del deseo, en virtud de que surgen de las relaciones e interacciones que se generan durante la actividad de una práctica y la asignación de un cargo, papel, jugadas, entre otros. En consecuencia, la asignación de un cargo atribuye ciertos derechos y deberes fundamentales que hacen que la persona que lo ocupa actúe sin importar si es su deseo, por ejemplo: si a una persona se le asigna el rol de maestro tiene razones independientes a su deseo para dar clases dados sus derechos y deberes. De esta forma, se puede afirmar cierta analogía entre poder deóntico y libertad, en el sentido señalado.

La analogía propuesta no sólo se debe a la congruencia entre los aspectos donde convergen ambas definiciones sino también a la función que dichos aspectos desempeñan. Tanto la práctica como la institución sirven para organizar la realidad social del ser humano por medio de interacciones reguladas y reconocidas por la comunidad. De manera similar, los poderes deónticos y la libertad buscan explicar las razones para actuar que surgen de dichas interacciones. Así podemos afirmar que existen elementos suficientes para sugerir cierta analogía entre el término institución (Searle) con el término práctica (Rawls), y de igual manera entre poder deóntico (Searle) y libertad (Rawls).<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> Las ventajas y desventajas son no son poderes deónticos porque más bien son consecuencias de la distribución de los poderes deónticos. Si se distribuyen equitativa y justificadamente son ventajas y, por el contrario, si se distribuyen desigualmente e injustificadamente son desventajas. Siempre en relación a las relaciones sociales de las personas.

<sup>56</sup> En las reflexiones de este capítulo cuando se emplea la palabra institución también significa práctica y cuando se emplean los términos derechos y deberes fundamentales también significa poderes deónticos. Considero más adecuado el término poderes deónticos al ser más general, pero como la explicación está centrada en la teoría de la justicia propuesta por Rawls se mantiene

Después de la anterior reflexión, regresemos con la explicación de los principios generales de la justicia en las instituciones, específicamente en la sentencia de amparo. El primer principio establece una restricción en contra de toda ventaja o desventaja que afecte el igual acceso a los derechos y deberes fundamentales otorgados por la institución a las personas, y sólo permite los desvíos (la existencia de ventajas y desventajas) cuando quien los reciba pueda justificarlos.<sup>57</sup> Una consideración aparte merece la posibilidad de mejorar los derechos y deberes fundamentales de todos los participantes en una institución en caso de que no exista pérdida o conflicto por el mejoramiento.<sup>58</sup> De la cual se habla más adelante.

El segundo principio establece los métodos para justificar las desviaciones, o mejor dicho, desigualdades restringidas por el primer principio. Antes que nada se debe precisar qué tipo de desigualdades son las que se deben evitar en una institución. Por desigualdades no conviene designar a cualquier tipo de diferencias como podrían ser los cargos y posiciones, sino a las diferencias<sup>59</sup> entre los beneficios y cargas que conlleva la distribución de los derechos y deberes fundamentales otorgados por las instituciones.<sup>60</sup>

Existen dos condiciones para que una desigualdad sea aceptada como excepción al primer principio: Primera. “Una desigualdad es permisible sólo si hay razón para creer que la práctica que incluye o da como resultado esa desigualdad obrará en provecho de todas las partes embarcadas en ella”.<sup>61</sup> Tiene que ser un beneficio para todos y no sólo para algunos o para la mayoría, si implica el perjuicio aunque sea de una sola persona dicho beneficio no sería permisible. Otra aclaración respecto de esta condición es que tampoco se deben justificar los beneficios obtenidos por la distribución de los derechos y deberes fundamentales

---

el término derechos y deberes fundamentales. Mientras institución se utiliza en vez de práctica para evitar confusiones dado que se ha empleado durante toda la investigación.

<sup>57</sup> Rawls, John, *Justicia...*, p. 80.

<sup>58</sup> *Idem*.

<sup>59</sup> Diferencias posibilitadas por la distribución resultante de las cosas que las personas se esfuerzan por conseguir o evitar.

<sup>60</sup> Rawls, John, *Justicia...*, pp. 80 y 81.

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 81.

ante las menores cargas de otros.<sup>62</sup> Segunda. Todos los participantes en la institución deben contar con la misma oportunidad de acceder a los beneficios y cargas especiales.<sup>63</sup> Esta condición prohíbe que algunas personas dadas sus condiciones particulares como la riqueza, el poder o la corrupción, puedan acceder siempre y con mayor frecuencia que los demás a los beneficios y cargas inherentes a los derechos y deberes fundamentales distribuidos por la institución. De suceder esto, se estaría ante una desigualdad injustificada porque dichos factores no deben influir en la asignación de las desigualdades. Aunque esta condición es un poco problemática porque muchas de las desigualdades sólo pueden ser percibidas durante la concreción en la práctica jurídica de una institución.

Veamos ahora si se puede afirmar que los principios generales de la justicia se encuentran presentes en la sentencia como institución. Respecto del primer principio general, antes que nada, se debe considerar quienes son las personas involucradas en la institución de la sentencia de amparo. Los participantes son todos aquellos que necesiten resolver un conflicto de intereses, ocasionado por la distribución de los derechos y deberes fundamentales otorgados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera imparcial y segura. Quienes son en principio iguales en poderes deónticos pues ninguno tiene mayores facultades o cargas que los otros. En este estado inicial todos cuentan con el derecho de solicitar la resolución del conflicto, por medio de una sentencia de amparo, y la obligación de participar en su resolución. De esta forma, al menos en las condiciones de las personas antes del conflicto se puede decir que la sentencia cumple con el primer principio.

Una vez iniciado el procedimiento judicial que da origen a la sentencia de amparo es cuando se puede establecer el cumplimiento del segundo principio general, porque es cuando se establecen las desigualdades entre la sociedad en general y quienes propiamente intervienen en la solución del conflicto. Se

---

<sup>62</sup> *Idem.*

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 82.

identifican principalmente cuatro tipos de desigualdades concedidas por el juicio que da origen a la sentencia de amparo.

a) Autoridades judiciales. Quienes se desempeñan como autoridades adquieren este estatus, que conlleva mayores cargas y privilegios, en el entendido que redundan en un beneficio a todos, la resolución de los conflictos por un tercero imparcial capacitado para resolverlos. El cual debe contar con facultades y obligaciones que le faciliten el desarrollo del procedimiento.

b) Personas en controversia. Se les otorga dicho estatus con poderes deónticos específicos para facilitar su demanda o defensa, y no exista un favoritismo o ventaja desmedida hacia alguna de las partes. Todo ello, en el entendido de que cualquier persona que se encuentre en una situación de controversia, ocasionado por la distribución de los derechos y deberes fundamentales otorgados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aceptaría tanto demandar como defender su postura.

c) Personas que intervienen para ayudar en la resolución del conflicto. Existen asuntos en los que para llegar a una solución se requiere la presencia de personas ajenas a la controversia que ayuden a esclarecerla. Por ello, se les otorga un estatus especial con el fin de facilitar la resolución del conflicto de la forma más imparcial posible. Ejemplo de esta desigualdad son los peritos, los testigos, las autoridades ejecutorias, entre otros.

d) Personas de la sociedad en general que no intervienen directamente en el juicio. Un aspecto de esta desigualdad es el objeto de las reflexiones de la investigación, con la finalidad de determinar si es justificado otorgar “la posibilidad de entender la sentencia de amparo” como requisito para calificarla de justa, desde la teoría propuesta por Rawls. Aunque cabe señalar que existe al menos un aspecto en donde se les otorgan ciertos derechos y deberes en relación al juicio de amparo, con el objeto de vigilar la correcta actuación de las autoridades judiciales. Dicho aspecto está relacionado con el modelo democrático adoptado

por el estado mexicano, específicamente con los derechos humanos de transparencia y acceso a la información pública.<sup>64</sup>

Desigualdades que surgen como requerimientos para contar con una sentencia de amparo que permita solucionar conflictos de la manera más imparcial y segura posible. Con las cuales se cumple el segundo principio general. Dadas las anteriores consideraciones, parece justificable afirmar que la sentencia cumple con los principios generales de la justicia, al menos en la formulación propuesta por Rawls.

Toca explicar los principios específicos de la justicia de las instituciones, específicamente en la sentencia de amparo. Estos principios tienen relación directa con lo que se pretende lograr en la realidad social por medio de una institución. Así para reflexionar sobre ellos se debe contestar: ¿qué busca conseguir o cuál es su razón de ser como institución de la sentencia de amparo? Su razón de ser es convertirse en un medio para la solución de conflictos entre personas cuando estos involucren la violación o posible violación de derechos humanos, o por decirlo de otra manera, cuando la distribución de los derechos y deberes fundamentales se realicen de manera inadecuada privándolo de algún derecho o ventaja que le corresponde.

Los principios específicos de la justicia en la sentencia de amparo son resolver conflictos de modo imparcial, contar con una persona ajena al conflicto como autoridad para resolver, otorgar a las partes en conflicto iguales oportunidades de demandar o defender, contar con la seguridad de que lo resuelto será acatado por los involucrados, tener medios para obligar a quien no le asista razón a cumplir con lo resuelto, resolver en definitiva el conflicto, proteger y

---

<sup>64</sup> Esta vía para reflexionar sobre la importancia de que las personas ajenas a la realización de una sentencia puedan tener “la posibilidad de entenderla” como requisito para otorgarle el calificativo de justa, merecería su propia investigación en particular. Además es un tema que toque en mi anterior tesis “Redacción Judicial requisito indispensable para la legitimación de los juzgadores de amparo”, de una manera exclusivamente jurídica; por ello, es un tema que merece mayores reflexiones desde diversas disciplinas, principalmente la filosófica, en donde se tomen en consideración temas como la democracia, específicamente en su modalidad participativa, las obligaciones de las personas (o de los ciudadanos), los sistemas de representación y las formas de rendición de cuentas de las autoridades.

garantizar los derechos humanos de las personas, o que se realice la distribución de los derechos y deberes fundamentales de manera adecuada, y hacer que la resolución sea obedecida por la sociedad en general.

Dichos principios específicos reflejan la concepción de justicia buscada por la sentencia de amparo como institución. Concepción que se puede expresar de la siguiente manera: La justicia es encontrar una solución imparcial en los conflictos de distribución de los derechos humanos surgidos entre personas pertenecientes a una misma sociedad; para ello se necesita de una autoridad imparcial con el poder suficiente de organizar el proceso judicial en el cual se aporten todas las alegaciones necesarias, con el objetivo de llegar a una resolución imparcial válida tanto para los involucrados en el conflicto como para la sociedad.

### *3. La vía negativa de la justicia como medio para perfeccionar las instituciones*

Durante todo el apartado anterior, la reflexión se desarrolló con el objetivo de afirmar que la sentencia de amparo es una institución que, al menos en una instancia abstracta, parece reunir la virtud de la justicia. El problema de un análisis meramente abstracto sobre la justicia de una institución es que muchas veces en su concreción en la práctica jurídica surgen problemas o defectos. Esto se debe a que toda institución tiene dos instancias de evaluación (ya sea de los principios generales o de los principios específicos de la justicia): una abstracta previa a su concreción en donde se determina la viabilidad de su propuesta; y, otra durante su concreción en la práctica jurídica, con el objetivo de conocer sus consecuencias en la realidad social. Esta doble evaluación encuentra su justificación ante la realidad percibida en países como México donde las personas sufren constantes injusticias.

Las siguientes reflexiones se basan en dos consideraciones, realizadas por Luis Villoro en su vía negativa hacia la justicia, necesarias para complementar lo

señalado en el apartado anterior: Primera. La importancia de la percepción de un sentimiento de injusticia en la búsqueda del perfeccionamiento de la concreción en la práctica jurídica, tanto de los principios generales como específicos de la justicia. Segundo. La idea del necesario perfeccionamiento histórico, o paulatino, de la justicia. La vía negativa hacia la justicia establece que: “En lugar de partir del consenso para fundar la justicia, partir de su ausencia; en vez de pasar de la determinación de principios universales de justicia a su realización en una sociedad específica, partir de la percepción de la injusticia real para proyectar lo que podría remediarla”.<sup>65</sup> Más importante que llegar a un acuerdo racional sobre los principios de justicia que conviene adoptar, para esta vía se debe determinar cuáles son los principios que no se cumplen y por qué se experimenta la ausencia de su cumplimiento en la realidad social, y con base en dicha ausencia establecer nuevos principios de justicia que no puedan ser ignorados.<sup>66</sup>

Su método para alcanzar la justicia parte de la vivencia de un sufrimiento causado por una injusticia o la vivencia de un mal, en ambos casos gratuito o injustificado.<sup>67</sup> La injusticia tiene que provenir de las relaciones con las demás personas, pero su característica más relevante y fundamental es que no debe tener justificación alguna.<sup>68</sup> De contar con justificación legítima<sup>69</sup> el daño no sería una injusticia sino una desigualdad aceptable. Existen injusticias que se pueden justificar: evitar un mal mayor, obtener un bien superior a todas las personas o mejorar el proyecto de vida de todas las personas.<sup>70</sup> Sin embargo, no es adecuado realizar formulaciones de excepciones tan generales, porque aunque en algunos casos particulares se pueda justificar una injusticia con base en alguno de estos supuestos en otros no se podrá, ya que la justificación es una formulación particular para cada caso.

---

<sup>65</sup> Villoro, Luis, *Los retos de la sociedad por venir. Ensayos sobre justicia, democracia y multiculturalismo*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007, p. 16.

<sup>66</sup> *Idem*.

<sup>67</sup> *Idem*.

<sup>68</sup> En el sentido de acorde con los principios generales y particulares de justicia.

<sup>69</sup> Villoro, Luis, *Los retos de la sociedad...*, p. 16.

<sup>70</sup> *Ibidem*, pp. 16-17.

De dónde o por qué surgen las injusticias o los males injustificados. Estos se originan en la voluntad de las personas de obtener poder para satisfacer sus deseos y cumplir sus objetivos.<sup>71</sup> Ello por sí mismo no es malo, el problema radica en utilizar ese poder con la finalidad de dominar a las demás personas. El poder “es dominación sobre el mundo en torno, natural y social, para alcanzarlo deseado”.<sup>72</sup> Es únicamente un medio para alcanzar fines. No es naturalmente malo. El problema del poder radica en ser guiado por el deseo mismo de poder, de tener control sobre las demás personas. Así si el poder es empleado con un sincero deseo de ayudar o conseguir una sociedad más justa no existiría problema alguno, pero si es empleado únicamente por deseo de poder puede ocasionar desigualdades injustificadas. Por ello, Villoro señala como punto de partida de la vía negativa para la justicia “escapar del poder injusto” o el poder de dominación.<sup>73</sup> Las vías que busquen la justicia desde el sufrimiento causado por una injusticia tienen que necesariamente partir del origen de la injusticia.

El poder injusto genera en las personas una experiencia de exclusión. La cual es ocasionada por una desigualdad injustificada creada por la acción de un sector de la población diferente al de las personas que sufren la carencia.<sup>74</sup> No se trata solamente de una persona sufriendo una injusticia sino de un grupo de personas que por alguna característica común se ven privados de la comunidad de consenso.<sup>75</sup> La característica común puede ser la clase social, la edad, la raza... Por su parte, la vivencia del daño es una agresión, consciente o inconsciente, derivada de alguna ofensa violenta, explotación, opresión, actitudes de menosprecio... Las cuales pueden ocasionar a las personas del sector excluido: resentimiento, cólera, depresión...<sup>76</sup> En resumen, la experiencia de la

---

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>72</sup> *Idem*.

<sup>73</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>74</sup> *Idem*.

<sup>75</sup> Es el conjunto de seres humanos dentro de una sociedad que, ya sea en virtud de su mayoría o de su poder, definen los objetivos, metas y bienes comunes de la sociedad en donde viven, por lo general de conformidad con sus propios intereses y necesidades sin considerar los intereses y necesidades de los demás conjuntos de seres humanos, ya sean mayorías o minorías. Quienes son relegados a un segundo plano. Esto se debe a que Villoro no cree en que se pueda dar en abstracto un consenso que abarque todas las posturas dentro de una sociedad.

<sup>76</sup> Villoro, Luis, *Los retos de la sociedad...*, p. 21.

exclusión se refiere a la comprensión de que “la injusticia consiste en la carencia de un bien que la comunidad de consenso, en cambio, acepta para sí”.<sup>77</sup>

Es necesario implementar además de una evaluación abstracta de la justicia una que permita evaluar con base en la práctica jurídica si en verdad los principios de justicia no implican la generación de una injusticia, por un lado, y si los principios son concretados de forma adecuada a una situación determinada, por el otro. Acontece de esta forma porque de nada sirve tener un consenso con los principios de justicia más racionales y razonables posibles si al aplicarlos no son empleados de manera adecuada. Ejemplo de ello son las sociedades que cuentan con principios de justicia más o menos razonables y siguen viviendo injusticias. El problema de estas sociedades probablemente no radique en la concepción de justicia que han adoptado, sino en su deficiente concreción en la práctica jurídica ocasionada por un actuar inadecuado de las personas que componen la sociedad.

El sentimiento de injusticia deja ver su importancia en este momento. Tiene dos funciones u objetivos principales: El primero es visibilizar y determinar las razones por las cuales existen injusticias al momento de la aplicación de los principios generales y específicos de justicia; y, el segundo es determinar la idoneidad del valor central en que se fundan los principios de justicia sobre otros valores centrales. Dichas funciones permiten dos aspectos: Primero. Mejorar la aplicación de los principios de la justicia en la regulación de las instituciones. Cabe señalar que con ello no digo que todas las concepciones de justicia sean igualmente razonables, para ello existe el segundo aspecto, sino que toda concepción razonable necesita ser aplicada de forma adecuada. Segundo. Determinar cuál es el valor idóneo para regular las instituciones en una sociedad determinada. Problema aparte son los principios generales de justicia que se basan en un valor central que implican desigualdades injustificadas como podrían ser los que fundamentan tiranías o gobiernos absolutos (la fuerza o el poder). Dichas situaciones son materia de un análisis de la razonabilidad del valor central

---

<sup>77</sup> *Ibidem*, p. 23.

que regula las instituciones en donde ayuda mucho el sentimiento de injusticia para determinar su idoneidad.

Por último, no se debe olvidar que “la idea de la justicia a partir de la experiencia negativa de la exclusión, no concibe la justicia como un orden definido, final, sino como un proceso histórico, real (...).”<sup>78</sup> Nunca una sociedad debe conformarse con su nivel actual de justicia, siempre se debe aspirar a un mejoramiento tanto abstracto como en la práctica jurídica. Aunque en algunas sociedades actuales parece más importante el mejoramiento en la práctica jurídica, porque en mayor o menor medida ya se han desarrollado consensos razonables para la distribución de los derechos y deberes fundamentales otorgados por las instituciones, en este caso por las sentencias de amparo.

\*\*\*

Recapitemos los principales conceptos y conclusiones del capítulo. La sentencia de amparo como acto de habla encuentra su consecución lógica en su naturaleza como fenómeno institucional, ya sea como institución o como hecho institucional. Derivado de ello en esta investigación se entiende por institución: el conjunto de reglas constitutivas que crean por declaración la posibilidad del comportamiento regulado. Además las instituciones son creadas por una única operación lógica denominada declaraciones de función de estatus. Declaraciones que presuponen necesariamente la preexistencia de tres nociones: la intencionalidad colectiva, la función de estatus y un lenguaje que permita la realización de declaraciones de función de estatus; y, son implementadas de tres maneras en la realidad social: creación del hecho institucional sin un institución, la regla constitutiva de forma “X cuenta como Y en C” y los términos Y independientes.

La sentencia de amparo es una institución cuya implementación en la realidad social es en la forma de los términos Y independientes. Debido a que implica una doble declaración de función de estatus: 1. En relación a la sentencia

---

<sup>78</sup> *Ibidem*, p. 35.

como hecho institucional que se encarga de actualizar el supuesto de la regla constitutiva. Se concluyó que la regla constitutiva contenida en la legislación mexicana vigente es la institución y la decisión que resuelve el juicio que satisface sus condiciones (sentencia de amparo) el hecho institucional. 2. En relación a la sentencia como institución. Se concluyó que la decisión que resuelve el juicio (sentencia de amparo) es la institución y lo juzgado corresponde al hecho institucional.

Ni la teoría de los actos del habla ni la de las instituciones presentan una forma adecuada para determinar la preferencia de las instituciones, ya que ambas se centran únicamente en analizar las condiciones de creación, existencia y satisfacción de las mismas. Es en este aspecto en donde entra la teoría de la justicia para ayudar a determinar cuál es el grado de preferencia de las instituciones. Dicha preferencia tiene como principal criterio de justificación a la justicia. Aunque no cualquier sentido de justicia sino específicamente como virtud de las instituciones, es decir, como el modo de distribución de los derechos y deberes fundamentales con sus respectivas cargas y beneficios.

Se emplean dos terminologías para la justicia: por un lado, principios generales de la justicia, los cuales determinan la creación y modificación de las instituciones en general; y, por el otro, principios específicos de justicia, los cuales determinan los objetivos perseguidos por la institución en la realidad social. Como en esta investigación no se busca proponer ni una concepción de justicia ni nuevos principios generales o específicos, se parte de los principios formulados por John Rawls, con base en la equidad, libertad e imparcialidad como valores centrales; además de la importancia del sentimiento de injusticia y el perfeccionamiento paulatino de la justicia en la práctica jurídica.

## Capítulo Tercero

### La justicia y “la posibilidad de entendimiento”

Hasta el momento, los anteriores capítulos se han centrado en preparar el camino para la reflexión central de este trabajo. Los aspectos más importantes ya tratados son: 1. La extracción de la sentencia de amparo de su ámbito meramente jurídico para caracterizarla tanto como un acto de habla declarativo y como una institución. 2. La determinación de los criterios de preferencia de una institución sobre otra, siendo la justicia el principal, más no el único criterio. 3. La forma en que los principios generales y específicos de la justicia se presentan en las instituciones, particularmente en la sentencia de amparo.

Todas consideraciones que dan la base para reflexionar: Primero. Sobre las dos preguntas fundamentales de la hipótesis: ¿es necesario que los involucrados en el trámite de un juicio de amparo entiendan la sentencia resultante, para calificarla como justa desde la teoría propuesta por Rawls? y si ¿es necesario que las personas ajenas al trámite de un juicio de amparo entiendan la sentencia resultante, para calificarla como justa desde la teoría propuesta por Rawls? Segundo. Sobre la conclusión final del trabajo. Este capítulo se enfoca en determinar: si en algún sentido se puede afirmar que “la posibilidad de entender la sentencia de amparo” es un requisito para calificarla de justa, desde la teoría propuesta por Rawls.

El capítulo se divide en dos apartados. En el primero se presenta un acercamiento de su posible importancia en el desarrollo del juicio y en la resolución final del mismo. El cual sirve para revisar a mayor profundidad cómo se actualiza la teoría de la justicia de Rawls en las sentencias. Después de ello, se realizan las conclusiones pertinentes sobre si se puede considerar a “la posibilidad de entender la sentencia de amparo” como requisito para la justicia. En donde, a manera de conclusión, se establece que no existen suficientes elementos para sostener dicha afirmación, al menos desde la teoría de la justicia formulada por Rawls. En el segundo apartado se expone, que a pesar de la conclusión anterior,

existen elementos con los cuales sostener su importancia durante la elaboración de la sentencia de amparo, y también en la comprensión de las concepciones de justicia y su desarrollo o perfeccionamiento histórico.

1. *Reflexiones en torno a “la posibilidad de entender la sentencia de amparo” como requisito para calificarla de justa, desde la teoría propuesta por Rawls*

Antes de ingresar al acercamiento sobre “la posibilidad de entender la sentencia de amparo” como requisito para calificarla de justa, desde la teoría propuesta por Rawls, debemos recordar que existen dos tipos de personas en quienes puede recaer dicho requisito. Por un lado, tenemos a quienes participan en el proceso de elaboración de la sentencia de amparo (partes en el juicio); y, por el otro, a quienes no se ven involucrados en el proceso de elaboración de la sentencia (integrantes de la sociedad en general).<sup>1</sup>

Con ello en mente, se parte de un ejercicio mental. Pensemos en un juicio en donde todos los pasos del trámite se realizan de forma adecuada tanto por las autoridades, quienes realizan sus trabajos de manera impecable, como por los particulares, quienes en verdad desean se llegue a la justa resolución de la controversia. En este hipotético juicio perfecto se emite una sentencia de amparo igualmente perfecta, indudablemente justa en la resolución del asunto, bien argumentada, fundamentada y motivada; pero que adolece de un único defecto no puede ser entendida, ya sea por una de las partes en el juicio o por algún integrante de la sociedad en general, debido a la forma en que se expresó su fuerza locutiva o, complejizando más el ejemplo, por algún motivo no atribuible ni a la sentencia de amparo ni a la autoridad, sino a la persona que la lee.

---

<sup>1</sup> No se debe olvidar en ningún momento que la sentencia, en este caso la de amparo, se está considerando desde las perspectivas filosóficas de la teoría de los actos del habla y de las instituciones, poniendo en pausa cualquier consideración derivada de la teoría, legislación y práctica jurídicas. Aunque no por ello podemos desprenderla del procedimiento que le da origen, el juicio de amparo, porque recordemos también se puede pensar desde estas reflexiones filosóficas, de lo que nos desprendemos es de las ataduras del derecho procesal y la teoría del procedimiento.

En este caso: ¿se puede hablar de una sentencia de amparo justa, desde la teoría propuesta por Rawls, si existe alguien que no logra entenderla? Muchos podrían responder: sí es justo, porque las personas cuentan con el derecho de ser asesoradas jurídicamente a lo largo de la tramitación de un juicio de amparo por un experto competente, quien debe estar facultado para interpretar y explicar el sentido de cualquier resolución (principalmente la sentencia) a su cliente en términos que le permitan entenderla; o, también podrían responder que es justo porque en nada afecta el entendimiento de una persona a la distribución de los derechos y deberes fundamentales realizada por la sentencia de amparo. Afirmaciones que pueden ser apresuradas porque existen varios elementos a considerar antes de emitir una respuesta.

En primer lugar, muchos juristas afirman que basta con la presencia de un abogado que entienda la sentencia, debido a la obligación que surge tanto de los contratos de prestación de servicios profesionales como del código de ética de los abogados. Instancias que los obligan a velar por los asuntos de sus clientes como si fueran propios. Así resulta que el abogado ya cuenta con el deber jurídico de transmitir o hacer llegar la voluntad e intenciones de su cliente, de la manera más fidedigna posible, a las autoridades judiciales; y, por tanto, también está obligado a hacer llegar la resolución de las autoridades, de la manera más clara y entendible, a su cliente. Ahora bien, al respecto cabe hacer dos preguntas: ¿cuál es el grado de comprensión de un abogado de las intenciones de su cliente? y ¿cuál es el grado de comprensión de las afectaciones en la vida de su cliente? Interrogantes que nos llevan al problema sobre la idoneidad de la justicia representacional, pero dejaremos dichas consideraciones para otro trabajo y nos centraremos en el siguiente elemento a considerar.

En segundo lugar, como se ha mencionado con anterioridad existen dos tipos de personas en quienes puede recaer el requisito de “la posibilidad de entender las sentencias de amparo” para calificarlas de justas, desde la teoría propuesta por Rawls:

a) Quienes participan en el proceso de elaboración de la sentencia de amparo (partes en el juicio). Encontramos principalmente a la autoridad judicial que resuelve la controversia, a la autoridad ejecutora de la sentencia y las personas que originaron el conflicto. En relación a las autoridades judiciales, que resuelven la controversia, como se ha mencionado en los capítulos anteriores, parece necesario que las personas que intervienen con dicha función de estatus “entiendan el proceso de elaboración de la sentencia de amparo” para realizarla de forma adecuada. Sin embargo, esta forma de contemplar “la posibilidad de entender” está más enfocada al desarrollo del procedimiento de elaboración que propiamente al resultado de la misma. Caso similar acontece con las autoridades encargadas de ejecutar la sentencia de amparo, porque aunque parece necesario tener un pleno entendimiento de la misma para ejecutarla lo cierto es que la ejecución no afecta por sí misma la justicia establecida en la sentencia de amparo. Debido en gran medida a que durante el proceso de ejecución pueden existir fallos y errores que vician su realización independientemente de lo establecido en la sentencia de amparo. En este caso sólo se podría afirmar que dada la falta de entendimiento la ejecución se puede realizar de forma deficiente, no que la sentencia es injusta por la incapacidad de los ejecutores de comprenderla.

Mientras en relación a las personas que originaron el conflicto resuelto por la sentencia de amparo, parece razonable pensar que deben poder entender por sí mismas todo acontecimiento trascendental que se presente en sus vidas, principalmente aquellos que provienen de alguna institución estatal, con la finalidad de poder adecuar sus planes y objetivos de vida a sus nuevas circunstancias. Un ejemplo de ello es una sentencia, ya que va a afectar la vida de las personas involucradas. Nadie más que la misma persona, y probablemente sus seres queridos, es capaz de conocer las afectaciones que una sentencia puede traer a su vida, no sólo a su plan de vida sino también a su calidad de vida. No es conveniente en ningún supuesto dejar la comprensión de las afectaciones a la voluntad de un tercero, no porque sea malo o se sospeche de su actuar, sino simplemente porque no estará en condiciones de comprender completamente la importancia de lo resuelto.

Existe un consejo popular utilizado en algunos pueblos de Michoacán: “Nadie más que tú y tus familiares en verdad se van a preocupar por tus intereses”. Este consejo parte del supuesto de que si se necesita certeza de la realización correcta de algo, es necesario realizarlo uno mismo, o cuando menos un ser querido de absoluta confianza, porque sólo así se evitarán los perjuicios que se avecinan por no realizar las cosas correctamente. Aunque cabe destacar otro aspecto, y es la razón por la cual he dejado abierta la posibilidad de que incluso un ser querido no comprenda los intereses. La posibilidad de que ni uno mismo comprenda por completo los alcances que va a tener una sentencia en su vida, aun cuando sea capaz de entenderla adecuadamente. Este aspecto únicamente hace referencia a las acciones o actitudes que toma la persona una vez se resuelve el conflicto, pero por más que sus intereses se vean afectados no podemos afirmar que dicha afectación influya en la justicia de la sentencia, porque puede derivarse de una desigualdad justificada o simplemente verse privado de beneficios que no le correspondían, aunque los disfrutara.

b) Quienes no se ven involucrados en el proceso de elaboración de la sentencia (integrantes de la sociedad en general). Este aspecto tiene principalmente dos posibles soluciones. La primera se encuentra en un tema con tintes más jurídicos que filosóficos. La respuesta parte tanto de la teoría de la división de poderes estatales como de los derechos humanos de transparencia y acceso a la información pública, en relación con la obligación de rendir cuentas que tienen las autoridades estatales. Así las personas encuentran su motivación para entender las sentencias, no en el resultado concreto del juicio sino como parte de su obligación de exigir a las autoridades realizar sus funciones de la manera más adecuada posible. Las consideraciones respecto de esta respuesta están más relacionadas con la legitimación jurídica de las autoridades estatales; por tanto, no se abundará en ella. Aunque cabe señalar que en algunos aspectos esta posible respuesta desde lo jurídico tiene similitudes con la formulada desde la Filosofía, pero con implicaciones diferentes pues la jurídica se basa en los deberes del ciudadano (los cuales pueden ser justos o injustos) y la filosofía en la

concreción de una concepción de justicia, es decir, esta última puede dar explicación de la primera pero lo contrario no puede suceder.

Además de la anterior, podemos considerar como posible respuesta la vigilancia de la adecuada distribución de los derechos y deberes fundamentales otorgados con la aplicación de las instituciones, en este caso de la sentencia de amparo. Las personas que participan en una institución deben tener la certeza de que la distribución de derechos y deberes fundamentales se realiza de tal forma que todas puedan acceder en igual medida a los mismos beneficios, de otra manera podrían considerar injusta su concreción. No existe mejor forma de comprobar la adecuada distribución de los derechos y deberes fundamentales, que tener la oportunidad de comprobar por uno mismo que se están distribuyendo imparcialmente sin ningún tipo de privilegio injustificado, ya sea para una persona o sector de la población. De ahí que “la posibilidad de entendimiento de la sentencia” es fundamental porque si las personas no comprenden la distribución de los derechos y deberes fundamentales no tendrán la confianza de participar en una institución, ya que podría ocasionarles perjuicios injustificados. En suma si no entienden las razones de ser de la institución no podrán evitar el surgimiento de una sociedad en donde los privilegios y beneficios se reserven para un sector de la población. Aunque más que influir en la justicia de la sentencia de amparo este aspecto influye en el desarrollo y perfeccionamiento de la concepción de justicia. Como se ve en el siguiente apartado.

Las anteriores consideraciones nos dan una perspectiva inicial de la importancia que puede tener “la posibilidad de entender la sentencia de amparo” como requisito para ser calificada de justa, pues parecieran existir aspectos en donde influye. Fue un acercamiento introductorio para evidenciar, con un ejercicio mental, la forma en que el entendimiento podría influir en una institución como la sentencia, porque como tal son reflexiones insuficientes para demostrar con ellas la necesidad de “la posibilidad de entender una sentencia de amparo” como requisito para calificarla de justa, desde la teoría propuesta por Rawls. Son insuficientes en la medida de que únicamente proporcionan intuiciones (en

algunos aspectos convincentes) respecto del tema, pero no establecen una relación directa entre la falta de entendimiento y la justicia o injusticia de lo juzgado por la sentencia de amparo.

De esta forma, con el objeto de determinar si existen razones para establecer un vínculo entre la falta de entendimiento y la justicia de lo juzgado por la sentencia de amparo, debemos determinar: Primero. La relación entre la justicia (modo de distribución de los derechos y deberes fundamentales otorgados por una institución) y lo juzgado (resultado final de la concreción en la práctica jurídica de una institución). Segundo. El grado de afectación o involucramiento de “la posibilidad de entendimiento” en dicha relación.

Tratemos la relación entre la justicia y lo juzgado, en los términos antes señalados. El sentido de justicia de esta investigación es el modo de distribución de los derechos y deberes fundamentales otorgados por una institución; y, en consecuencia la correspondiente división de ventajas y desventajas originadas. El modo de distribución es el propuesto por Rawls, en sus principios generales de justicia, es decir: el igual acceso a los más amplios derechos y deberes fundamentales, y la prohibición total de las desigualdades injustificadas. Hasta aquí no existe ningún problema para nuestro análisis.

Aunque como ya hemos visto a partir de este punto surge un aspecto en el que se debe reflexionar un poco más y es: ¿cómo se aplica la distribución de los derechos y deberes fundamentales, de conformidad con dichos principios, a lo juzgado (al hecho institucional)?, o dicho de otra forma, ¿cómo se lleva el modo de distribución abstracto establecido por Rawls a la realidad social por medio de lo juzgado en la sentencia de amparo? No se debe olvidar que la teoría de la justicia propuesta por Rawls se refiere, o tiene por objeto central, lo que él denomina “las grandes instituciones sociales”, que en lo que ocupa a la investigación específicamente corresponde a la legislación vigente en México.

En otro momento, se ha afirmado que la legislación mexicana vigente contiene sistemas de reglas constitutivas permanentes, que posibilitan por

declaración las conductas reguladas, con las cuales se otorgan funciones de estatus y poderes deónticos a las personas, objetos o entidades que encuadren en lo establecido por las reglas. Es en la creación, mantenimiento y modificación de la legislación mexicana vigente, como institución (y declaración de función de estatus permanente) en donde se aplican los dos principios generales de justicia para distribuir los derechos y deberes fundamentales entre las personas, por regla general. De tal manera, que si se distribuyen siguiendo los principios generales de justicia la institución (legislación vigente) será justa de lo contrario será injusta. En otras palabras, lo que determina la justicia de una institución es la adecuada distribución abstracta de los derechos y deberes fundamentales contemplados en la legislación vigente, de conformidad con: el igual acceso al disfrute de los derechos y la prohibición total de las desigualdades injustificadas.

Así es que en principio la teoría de la justicia propuesta por Rawls se puede pensar como no aplicable a la sentencia de amparo, toda vez que es una institución dependiente de la legislación vigente. Aunque lo anterior sólo ocurre en apariencia, porque no debemos olvidar que la sentencia de amparo tiene una doble naturaleza como fenómeno institucional. Es tanto una institución, un sistema de reglas constitutivas que posibilitan la conducta regulada por ellas, como un hecho institucional dependiente de otra institución, estatus atribuidos por la actividad humana a una cosa, persona o entidad diferentes del que por sí mismas podrían llegar a tener.

Es debido a esta doble naturaleza que el concepto de justicia de Rawls puede ser aplicado también en la sentencia como institución, y no sólo en la legislación vigente. La sentencia de amparo constituye una de las instituciones de tránsito establecidas por la legislación, para llevar la distribución abstracta de los derechos y deberes fundamentales a una concreción de la distribución en la vida social de las personas. La principal diferencia es que la sentencia de amparo como institución de tránsito además de cumplir con los principios generales de justicia, también debe cumplir con sus propios principios específicos de justicia, que la diferencian de las demás instituciones de tránsito. Entre dichos principios

específicos, tenemos por mencionar algunos: resolver conflictos de manera imparcial, contar con un tercero ajeno al conflicto que lo resuelva y resolver los conflictos originados por las distribuciones de derechos y deberes fundamentales realizados por otras instituciones.<sup>2</sup>

La sentencia de amparo, desde esta perspectiva, es justa cuando la concreción a un hecho específico de la distribución abstracta de los derechos y deberes fundamentales, otorgados por la legislación vigente (gran institución social), se realiza de manera adecuada y del modo establecido por los principios generales de justicia previamente adoptados. Realicemos un ejercicio mental para simplificar la explicación. Aunque, primero, para evitar discusiones al respecto y cualquier desvío innecesario, se supondrá que la legislación mexicana vigente, en mayor o menor medida, distribuye los derechos y deberes fundamentales, y en consecuencia las ventajas correspondientes, de conformidad con los dos principios generales propuestos por Rawls; y, segundo que la sentencia de amparo se realiza de manera adecuada, sin ningún fallo en su ejecución que pueda viciar la distribución concreta de los derechos y deberes fundamentales.<sup>3</sup>

Con ello aclarado pasemos al ejercicio mental.<sup>4</sup> La legislación vigente establece una cierta distribución abstracta de derechos y deberes fundamentales en relación a las relaciones intrafamiliares. En donde podemos destacar los derechos: a una familia, a la educación, a la manutención alimenticia, a una casa, etcétera. Dentro de la manutención alimenticia tenemos la obligación de los padres a solventar todos los gastos de los hijos, hasta que sean mayores de edad o terminen su primera carrera universitaria, siempre que se encuentre inscrito de

---

<sup>2</sup> Ya se ha hablado con anterioridad de la forma específica en que aplica la teoría de la justicia de Rawls en la sentencia como institución. Razón por la cual no se continúa abundando en la explicación.

<sup>3</sup> Ambas afirmaciones son perfectamente discutibles pero que al menos por lo que respecta a la primera no se realizan mayores consideraciones, al encontrarse fuera de los límites de la investigación. Por lo que respecta a la segunda se realizan algunas consideraciones en el siguiente apartado.

<sup>4</sup> La situación presentada en el ejercicio es meramente explicativa con la intención de explicitar el funcionamiento de la justicia en un caso particular de la práctica jurídica, porque existirán algunos aspectos que requieren mayor análisis y profundidad.

forma ordinaria y que sea su primera carrera universitaria.<sup>5</sup> O al menos esta podría ser una distribución abstracta contemplada por la legislación, de manera general. Ahora supongamos que unos padres dejan de pagar la manutención alimenticia a su hijo mayor de edad pero que aún no se ha titulado.

Esta disconformidad entre la distribución abstracta y la concreta de los derechos y deberes fundamentales, otorgados por la legislación vigente, es donde se necesita de la sentencia como institución de tránsito para solucionar el conflicto, o mejor dicho, la inadecuada distribución concreta de los derechos y deberes fundamentales. Continuando con el ejemplo las personas en conflicto promueven un juicio para que un juzgador decida sobre la mejor solución posible. Existen en general dos supuestos dependiendo del sentido de la sentencia: Primero. En donde se declare el amparo y protección de la justicia federal, al hijo en contra del accionar de sus padres, dada la obligación de los segundos de seguir otorgando la manutención alimenticia incluso en la mayoría de edad de su hijo, siempre que mantenga sus estudios de forma ordinaria y por primera vez. Segundo. En donde se declare que la justicia federal no ampara ni protege, al hijo en contra del accionar de sus padres, dada la mayoría de edad del hijo.

En las situaciones descritas ¿cuál de las sentencias se puede considerar justa, desde la teoría propuesta por Rawls? La sentencia justa sería aquella que refleja de la mejor manera la distribución abstracta de los derechos y deberes fundamentales contemplada en la legislación vigente. Así la sentencia del primer supuesto en donde se concreta de manera adecuada la distribución de los derechos y deberes fundamentales, otorgados por la legislación vigente, es justa. Mientras la sentencia del segundo supuesto en donde no se concreta de manera adecuada la distribución es injusta.

---

<sup>5</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 64/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, octubre de 2008, p. 67. Con rubro "Alimentos por concepto de educación. Elementos que el juzgador debe tomar en cuenta para determinar si procede su pago respecto de acreedores alimentarios que concluyeron sus estudios profesionales pero está pendiente su titulación".

Ahora si respondemos a las dos preguntas fundamentales de la tesis: ¿es necesario que los involucrados en el trámite de un juicio de amparo entiendan la sentencia resultante, para calificarla como justa desde la teoría propuesta por Rawls? y ¿es necesario que las personas ajenas al trámite de un juicio de amparo entiendan la sentencia resultante, para calificarla como justa desde la teoría propuesta por Rawls? En ambas preguntas la respuesta es no. Como se ha mencionado, la determinación de si una sentencia es justa depende completamente de la forma en que se distribuyan los derechos y deberes fundamentales, otorgados por la legislación vigente. De tal forma, que en nada influye “la posibilidad de entendimiento” una vez se haya dado el resultado final, siempre y cuando la distribución contenida en ella sea de forma adecuada: La sentencia será justa.

Resumamos explícitamente las principales razones que parecían apoyar la hipótesis de la necesidad de “la posibilidad de entender la sentencia de amparo” como requisito para calificarla de justa, desde la perspectiva propuesta por Rawls, de la siguiente manera: Primera. Su importancia en el procedimiento de elaboración de la sentencia. Segunda. Como medio de justificación de la sentencia de amparo como institución. Tercera. Condición que posibilita la vigilancia de la distribución de los derechos y deberes fundamentales, otorgados por la legislación vigente. El problema con estas razones es el mismo ninguna establece un vínculo directo entre “la posibilidad de entendimiento” y la justicia de la sentencia de amparo; más bien establecen vínculos entre “la posibilidad de entendimiento” y el proceso de elaboración de la sentencia o entre “la posibilidad de entendimiento” y la percepción del desarrollo o perfeccionamiento de las concepciones de justicia.

Como se puede observar contrario a lo sostenido en la hipótesis central no existe razón alguna para afirmar que la falta de “la posibilidad de entendimiento” influya en la concreción de la distribución de los derechos y deberes fundamentales, otorgados por la legislación vigente. Cabe señalar que esta conclusión sobre la no importancia de “la posibilidad de entender la sentencia de amparo” para calificarla de justa, únicamente se circunscribe a la teoría de la

justicia propuesta por Rawls. No afecta estudios o análisis desde diversas posturas sobre la justicia, como pueden ser la sostenida por Jurgen Habermas, Immanuel Kant o Santo Tomas de Aquino. Además también es necesario resaltar que dicha conclusión también sólo se refiere a una concepción de justicia cuyos valores centrales sean la libertad, equidad e imparcialidad, dejando en suspenso los análisis desde concepciones basadas en diferentes valores centrales. Aspecto que se puede convertir en un punto de partida para realizar una crítica a la teoría de la justicia propuesta por Rawls. Todas cuestiones que quedan abiertas para futuras investigaciones.

## *2. Aspectos en que puede influir “la posibilidad de entender” en la justicia impartida por la sentencia de amparo*

Existen aspectos a reflexionar antes de concluir esta investigación con una conclusión completamente en contra de la hipótesis central originalmente propuesta. ¿De dónde surge o por qué parece tan convincente la afirmación inicial de que una sentencia debe otorgar “la posibilidad de entenderla” para poder calificarla de justa? Poniendo en suspenso los análisis propuestos desde otras perspectivas y concepciones de la justicia, existen al menos dos aspectos en donde se deja ver la importancia de “la posibilidad de entendimiento para la sentencia de amparo”. Los cuales ya se han mencionado varias veces a lo largo de la investigación. El asunto con estos dos aspectos es que no influyen directamente en la sentencia de amparo como tal, sino que influyen en dos momentos diferentes:

Primero. Su proceso de elaboración. La sentencia de amparo es una institución de tránsito que se implementa por declaraciones, así que de existir un vicio en la realización de alguna de sus declaraciones se ve afectada de manera directa, no en la institución como tal pero sí en el hecho institucional derivado de ella. Se afecta al hecho institucional y no a la institución debido a que los principios

de justicia afectados por un vicio en la realización no son los principios generales sino los específicos, porque la sentencia no alcanzaría la realización de todos sus objetivos.

No se puede afirmar que una realización defectuosa ponga en duda la justicia de una institución, pero las fallas en el proceso de su realización si pueden causar un resultado injusto. Más que ante una institución injusta nos encontramos ante un hecho institucional injusto debido a su inadecuada realización. Sólo se podría comenzar a considerar como injusta a la institución cuando se demostrará que sus reglas constitutivas tienen como principal resultado la afectación de sus propios principios generales de justicia.

Si nos encontramos con una realización desafortunada de la sentencia como declaración, debido a alguna de las razones expuestas al final del último apartado del primer capítulo, estamos ante una sentencia de amparo injusta, o tal vez sería mejor decir hecho institucional (lo juzgado por la sentencia), debido a la falta de entendimiento de las personas que estuvieron involucradas en su realización. La institución no sería necesariamente injusta en estos supuestos, aunque una sentencia, en particular, mal realizada puede ser considerada injusta.

El desconocimiento de los involucrados ocasiona la concreción injusta de la distribución de los derechos y deberes fundamentales, otorgados por la institución. Es así que “la posibilidad de entendimiento” es un requisito para las personas que intervienen en la elaboración de una sentencia, pero en relación al conocimiento necesario para realizar el proceso de la manera más adecuada posible, no así en relación a la justicia de una sentencia de amparo, en un caso en concreto. En este aspecto se establece una relación directa entre “la posibilidad de entender” y la realización del procedimiento, porque no se puede esperar una adecuada elaboración de una sentencia si no se entiende lo que se está haciendo. En resumen se puede afirmar que a mayor entendimiento del procedimiento, por parte de quienes intervienen en él, menor posibilidad de influir negativamente en la distribución de los derechos y deberes fundamentales.

Segundo. En el desarrollo y perfeccionamiento de las concepciones de justicia. Como se ha mencionado uno de los posibles defectos de la teoría de la justicia propuesta por Rawls se basa en su realización principalmente abstracta, no tiene como tal la finalidad de dirigirse a un caso en concreto sino regir desde la generalidad. Al formularse de esta manera se le priva de la verificación en el ámbito de la práctica jurídica (o concreción en la vida real de las personas). Sin embargo, es en este ámbito en donde se encuentra su plena realización como modo de distribución de los derechos y deberes fundamentales otorgados por las instituciones. Además es en este momento donde se evidencia la otra importancia de “la posibilidad de entender la sentencia de amparo”.

La concreción de la distribución abstracta de los derechos y deberes fundamentales a un caso en particular, por lo general, se puede realizar de dos maneras; justamente o injustamente. Si se realiza injustamente, “la posibilidad de entender la sentencia” otorga tanto a los involucrados como al público en general, la oportunidad de revisar y valorar si la concreción se realizó de manera adecuada, y si no se realizó de dicha manera les da la posibilidad de pedir justificaciones en relación a la sentencia como institución de tránsito. No porque tengan un interés en lo resuelto sino porque tienen un interés en ser regidos por instituciones justas, o al menos que no contengan desigualdades injustificadas, de lo contrario deberían tener el derecho de buscar una institución que realice la concreción de manera más adecuada posible. Es parte de la justificación de la existencia de la sentencia de amparo, como institución, porque de no justificarse no sería necesaria.

Dicha reflexión parece sólo aplicar al caso en que la concreción de la distribución abstracta de los derechos y deberes fundamentales se realice de forma injusta en un caso concreto, pero también existe un aspecto en donde se demuestra la importancia de “la posibilidad de entender la sentencia de amparo” cuando la concreción sea realizada de manera justa. El cual tiene su fundamento en el desarrollo o perfeccionamiento de la concepción de justicia adoptada, es decir, si tenemos una sentencia considerada como justa pero existe alguna forma

de distribuir todavía de mejor manera los derechos y deberes fundamentales, siempre debemos optar por dicho mejoramiento salvo si al realizarlo se ocasiona un perjuicio a alguna persona, o sector de la población, o se agranda la diferencia entre un sector con más desventajas que uno con menos.

Desarrollar o perfeccionar la distribución de los derechos y deberes fundamentales, otorgados por la institución, se trata de llevarlos a su mejor o más óptimo rendimiento, o mejor dicho, concretar su distribución no sólo de la manera más adecuada posible sino también de la manera que mejores beneficios otorgue para todas las personas, sin que por ello se llegue a perjudicar a alguien. Es un proceso consciente que no debe implicar el avanzar por avanzar, sin tomar en consideración las posibles consecuencias negativas a largo plazo, sino el avanzar premeditado a una mejor situación de tal forma que el avance no genere perjuicios a futuro. Si al desarrollar o perfeccionar la distribución, de derechos y deberes fundamentales de una institución, a corto plazo ocasiona desigualdades injustificadas a largo plazo no se puede decir que es adecuada. No olvidemos que en esta investigación se está reflexionando sobre la justicia como virtud de las instituciones. Tema donde no se aceptan las desigualdades injustificadas. Todo ello se debe realizar de conformidad con los valores centrales defendidos por la sociedad, en este caso la equidad, libertad e imparcialidad.

En el contexto de la justicia como virtud de las instituciones, el desarrollo y perfeccionamiento recae sobre la distribución de los derechos y deberes fundamentales y la justificación de las desigualdades. Para ello se deben de tomar en consideración todos los niveles de la creación y mantenimiento de las instituciones, es decir, la declaración de función de estatus (donde encontramos la función de estatus y los poderes deónticos), la institución (en donde encontramos los principios generales y específicos de justicia, también encontramos la justificación de las desigualdades) y el valor central defendido por la sociedad. Dicho recorrido aunque se expone como etapas necesariamente sucesivas no se debe interpretar de esa manera sino como un todo simultáneo que se despliega al momento de implementar una institución en la realidad social.

Durante el proceso de desarrollo y perfeccionamiento se deben tomar en consideración los valores centrales defendidos por la sociedad en su concepción de justicia. Por ejemplo, existen concepciones que tienen como valores centrales: la vida, la igualdad, la libertad, la equidad, la propiedad, la comunidad, la fe, por mencionar algunas. Cada concepción tiene sus propias condiciones de desarrollo y perfeccionamiento, en el caso de esta investigación tendría relación con la equidad, libertad e imparcialidad.

¿Cómo justifica el desarrollo y perfeccionamiento de la justicia la importancia de “la posibilidad de entendimiento”, y específicamente en relación con las personas ajenas al juicio? Nos ayuda a justificar la importancia de “la posibilidad de entendimiento de la sentencia de amparo”, toda vez que otorgar esta posibilidad a las personas interesadas en la resolución (sean o no sean participantes en el juicio), genera un mejoramiento en la distribución de los derechos y deberes fundamentales debido a la vigilancia su concreción, por parte de las personas interesadas.

La posibilidad de entendimiento al ayudar en la concreción de la distribución abstracta de los derechos y deberes fundamentales en la sentencia de amparo sin generar particularmente ninguna desventaja, salvo para quien quiera abusar de ella, se constituye como un requisito. Ayudando en dos aspectos principalmente: Primero. Como requisito necesario para que las personas estén en condiciones de determinar si la distribución de los poderes deónticos y la justificación de las desigualdades se realizan de manera adecuada. Segundo. Como criterio para ayudar a determinar si un desarrollo o perfeccionamiento en la institución está justificado. Con lo cual, la sociedad de así desearlo podría entablar una discusión respecto de la idoneidad de la concepción de justicia defendida y si es necesario cambiarla.

## Conclusión

Esta investigación ha partido de una pregunta muy simple en algunos aspectos pero que se tornó cada vez más complicada con el paso de las reflexiones: ¿Es necesario que para que una sentencia de amparo sea calificada como justa, desde la perspectiva propuesta por Rawls, que otorgue como requisito a las personas, tanto involucrados en su realización como público en general, “la posibilidad de entenderla”? Pregunta cuya respuesta sería muy simple responder desde el formalismo jurídico pero de una manera insatisfactoria, de ahí la necesidad de extraerla de su ámbito jurídico para caracterizarla desde otra disciplina del conocimiento.

Así para caracterizarla desde un área del conocimiento diferente del Derecho se optó por la teoría de los actos del habla, específicamente en las formulaciones realizadas por John Austin y John Searle. Dicha caracterización nos permitió determinar la naturaleza de la sentencia como un acto de habla complejo, con un acto declarativo como parte vital, o fundamental, del cual dependen los demás actos, no para su realización pero sí para cumplir plenamente con sus funciones. También se reflexionó sobre la forma específica en que se presentan las fuerzas locutiva, ilocutiva y perlocutiva de los actos del habla en la sentencia, teniendo principal importancia la fuerza ilocutiva. La cual le otorga a la sentencia su estatus como declaración al contar con una doble dirección de ajuste que le permite traer a la existencia algo al representarlo como existiendo con el lenguaje.

Durante el primer capítulo se puede percibir la completa compatibilidad de la sentencia de amparo con los actos del habla. Con lo cual se le concede un significado más profundo y relevante que si la seguimos considerando únicamente como un simple acto jurídico. Esto fue posible porque los juristas han tenido una intuición muy precisa de los actos del habla aunque nunca los han desarrollado teóricamente, o se hayan ocupado de ellos con la seriedad necesaria. Somos conscientes de que esta caracterización es únicamente un primer acercamiento de

la sentencia de amparo a la teoría de los actos del habla y que existen diversos temas que todavía deben tener un mayor desarrollo reflexivo, porque únicamente se realizaron las consideraciones necesarias para poder extraerla de los prejuicios jurídicos; con el objetivo de estar en condiciones de emprender un análisis libre de los prejuicios formalistas jurídicos que se encuentran muy comúnmente en el derecho mexicano.

Entre los aspectos que merecen mayores reflexiones encontramos, los siguientes: Primero. Una caracterización de la sentencia que no sólo la abarque en sí misma, sino también que desarrolle su relación y vinculación con otros actos del habla que la ayudan a existir como son las etapas en el procedimiento del juicio de amparo (demanda, auto inicial, audiencia constitucional, por mencionar algunos). Segundo. También es necesario reflexionar respecto de todas las demás figuras jurídicas relacionadas a la elaboración de la sentencia de amparo, como son los tribunales, los juzgadores, la estructura del Poder Judicial de la Federación. Tercero. En general se necesita reflexionar directamente o al menos generar conciencia en los juristas respecto de la importancia de los actos del habla en su labor diaria.

Con ello en el primer capítulo no sólo se logró el objetivo propuesto de extraer la sentencia de amparo de sus prejuicios jurídicos, sino que se realizaron reflexiones que pueden ayudar al Derecho, como disciplina del conocimiento humano, a desprenderse de antiguas malas costumbres como su supuesta autonomía frente a las demás áreas del conocimiento. Además se establecieron bases sólidas sobre las cuales construir futuros trabajos o investigaciones respecto de la importancia del estudio y adecuación de la teoría de los actos del habla al ámbito jurídico general.

La caracterización de la sentencia de amparo como declaración nos permitió entrar al estudio de la teoría de las instituciones, primero desde la formulación de Searle y con posterioridad a con la formulación de Rawls. Este es un aspecto de particular importancia en el desarrollo del trabajo porque de nueva cuenta nos permite separar a la sentencia de las meras consideraciones jurídicas,

porque se expande la simple visión de las instituciones jurídicas a una teoría más general, respecto de las instituciones.

Esta conexión es posible debido a que las sentencias de amparo no son sólo declaraciones, son un tipo particular denominado declaraciones de función de estatus. Las cuales permiten la existencia y el mantenimiento de las instituciones en la vida social de las personas. Así se da la conexión entre ambas teorías. Entonces se desarrolló la caracterización de la sentencia de amparo como una institución primero desde la propuesta de Searle, que constituía únicamente un desarrollo lógico necesario de la teoría de los actos del habla. Después se desarrolló desde la propuesta de Rawls, en donde se determina la existencia de una cierta analogía entre los conceptos manejados por ambos autores, principalmente, por un lado, entre práctica e institución; y, por el otro, entre derechos y deberes fundamentales y poderes deónticos.

Esto nos permitió establecer la doble naturaleza de las sentencias como fenómenos institucionales: por un lado, son hechos institucionales dependientes de la legislación vigente mexicana (principalmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) que sería la institución; y, por el otro lado, son instituciones que traen a la existencia por declaración una resolución que resuelve un conflicto entre derechos humanos, o mejor dicho, una mala distribución de derechos y deberes fundamentales. Tienen esta doble naturaleza debido a que las sentencias de amparo tienen como modelo de implementación los términos Y independientes.

La caracterización de la sentencia como institución, al igual que la caracterización como declaración, tiene muchos aspectos en los cuales se puede y debe seguir reflexionando, por ejemplo: la relación que tienen las diversas instituciones entre sí como la legislación vigente (constitución, leyes reglamentarias, decretos, entre otros), los magistrados, los tribunales y los juzgados, que dan origen a la sentencia de amparo. A lo largo de la investigación se ha percibido la complejidad de la sentencia de amparo como objeto de interés, ya que en ella existe un terreno muy amplio de investigación.

La analogía entre los conceptos de Searle y Rawls, de la sentencia como institución, nos permitió entrar de lleno sin mayor dificultad a la teoría de la justicia formulada por el segundo. El trabajo se centró en la justicia como virtud de las instituciones, es decir, el modo de distribución de los derechos y deberes fundamentales otorgados por la institución, y las ventajas y desventajas resultantes, específicamente teniendo como valores centrales la equidad, libertad e imparcialidad. Concepto que como el mismo Rawls establece está pensado para aplicarse de manera abstracta a lo que denomina “las grandes instituciones sociales”.

Aspecto que no supuso mayor obstáculo en la investigación, debido a que la sentencia de amparo se constituye como una institución de tránsito: entre la distribución abstracta de los derechos y deberes fundamentales establecida en la legislación vigente y la concreción de dicha distribución en la realidad social de las personas. Dicho de otra manera, la sentencia aplica a un caso concreto una distribución aceptada abstractamente por las personas, y de esa forma tiene validez la teoría de la justicia de Rawls en el caso de las sentencias de amparo, aunque no sean propiamente una “gran institución social”. Situación por la cual tenemos que tener, al tratar el tema de la justicia, siempre presente: que alcanzar una sociedad cada vez más justa es un proceso histórico continuo de desarrollo y perfeccionamiento, tanto en la distribución abstracta de los derechos y deberes fundamentales como en su concreción en la práctica jurídica.

Antes de concluir cabe recordar que en esta investigación otorgar “la posibilidad de entender las sentencias” no se trata de forzar u obligar a las personas a leerlas o que literalmente todas y cada una deben entenderlas, sino de darles el derecho, de así desearlo, de poder hacerlo aunque no estén involucradas en el juicio. Teniendo lo anterior en cuenta y con base en todas las reflexiones y análisis realizados a lo largo de la investigación se llegó a la conclusión final: de que no existe razón alguna para sostener la necesidad de “la posibilidad de entender la sentencia” para calificarla de justa, desde la teoría propuesta por Rawls, ya que la determinación de si una sentencia es justa depende

completamente de la forma en que se distribuyan los derechos y deberes fundamentales, otorgados por la legislación vigente, y en nada influye la ausencia de “la posibilidad de entendimiento” una vez realizada la distribución en la sentencia. Al menos esa es la conclusión por lo que respecta a la relación entre “la posibilidad de entendimiento” y la sentencia, y desde la teoría de la justicia de Rawls.

Sin embargo, independientemente de dicho análisis existen al menos dos aspectos en donde se puede establecer la importancia de “la posibilidad de entendimiento”: Primero. En su proceso de elaboración. Es un requisito, para las personas que intervienen en la elaboración de una sentencia, en relación al conocimiento necesario para realizar el proceso de la manera más adecuada posible en un caso en concreto. Se puede afirmar que a mayor entendimiento del procedimiento menor posibilidad de influir negativamente en la distribución de los derechos y deberes fundamentales. Segundo. En el desarrollo y perfeccionamiento de las concepciones de justicia. Otorga tanto a los involucrados como al público en general, la oportunidad de revisar y valorar si la concreción de la distribución de los derechos y deberes fundamentales se realizó de manera adecuada, y si no se realizó de dicha manera les da la posibilidad de pedir justificaciones en relación a la sentencia como institución de tránsito. También posibilita el desarrollo o perfeccionamiento de la concepción de justicia adoptada, es decir, si tenemos una sentencia considerada como justa pero existe alguna forma de distribuir todavía de mejor manera los derechos y deberes fundamentales, siempre debemos optar por dicho mejoramiento salvo si al realizarlo se ocasiona un perjuicio.

Solo queda decir que esta investigación ha logrado parcialmente sus objetivos. Aun cuando no se ha comprobado la hipótesis inicial si se han desarrollado varias reflexiones de suma importancia, respecto a las sentencias de amparo como objeto de estudio de diversas áreas del conocimiento ajenas al Derecho. Además se han dejado interrogantes abiertas respecto de algunos aspectos. Las cuales servirán de base para futuras investigaciones.

## Fuentes de información

### Bibliográfica

- ATIENZA, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Trotta, 2013.
- AUSTIN, John L., *How to do things with words*, Oxford, Oxford University Press, 1962.
- \_\_\_\_\_, *Cómo hacer cosas con palabras*, México, Paidós, 2018.
- BASULTO, Hilda, *Curso de redacción dinámica*, México, Trillas, 1998.
- BIELSA, Rafael, *Los conceptos jurídicos y su terminología*, 3a. ed., Buenos Aires, De Palma, 1993.
- BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, 3a. ed., trad. José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 2014.
- BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 43a. ed., México, Porrúa, 2009.
- CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana, *Manual para entender el juicio de amparo*, 2a. ed., México, Thomson Reuters/Dofiscal, 2016.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México, t. IV, 2009.
- LÓPEZ RUIZ, Miguel, y LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *Estructura y estilo en las resoluciones judiciales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007.
- MAQUEO, Ana María, *Redacción*, México, Limusa, 2003.
- MARROQUÍN ZEPEDA, Jaime Manuel, *Técnicas para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, 4a. ed., México, Porrúa, 2000.

- ORDUÑA SOSA, Héctor, *Redacción judicial. Cuaderno de trabajo, 4a. ed.*, México, Porrúa, 2007.
- RAWLS, John, *Justicia como equidad*, trad. M. A. Rodilla, 3a. ed., Madrid, Tecnos, 2012.
- \_\_\_\_\_, *Teoría de la justicia*, trad. María Dolores González, 2ª. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1995.
- REINACH, Adolf, *Los fundamentos a priori del derecho civil*, trad. Mariano Crespo, Granada, Comares, 2010.
- ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo, *El nuevo juicio de amparo indirecto llevado de la mano*, México, Rehtikal, 2015.
- SAAD, Antonio Miguel, *Redacción*, 2a. ed., México, Patria, 2009.
- SEARLE, John, *Making the social world. The structure of human civilization*, Oxford, Oxford University Press, 2010.
- \_\_\_\_\_, *Creando el mundo social. La estructura de la civilización humana*, México, Paidós, 2014.
- \_\_\_\_\_, *Actos del habla*, Barcelona, Planeta-Agostini, 1994.
- SUÁREZ CAMACHO, Humberto, *et. al., Elaboración de proyectos de sentencia. Amparo indirecto en materia administrativa*, 3a. ed., México, Porrúa, 2012.
- VARGAS LINARES, José Leopoldo, *Curso taller de redacción*, México, Instituto de la Judicatura/Consejo del Poder judicial del Estado de Michoacán, s. a.
- VILLORO, Luis, *Los retos de la sociedad por venir. Ensayos sobre justicia, democracia y multiculturalismo*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007.
- \_\_\_\_\_, *El Poder y el Valor. Fundamentos de una ética política*, México, Fondo de Cultura Económica, 2020.

\_\_\_\_\_, *Tres retos de la sociedad por venir. Justicia, democracia, pluralidad*, México, Siglo XXI, 2017.

\_\_\_\_\_, *De la libertad a la comunidad. Transcripción de conferencias en la cátedra Alfonso Reyes del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey*, México, Ariel/Tecnológico de Monterrey, 2001.

## Legislación

CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación 05/Febrero/1917, última reforma, 28/Mayo/2021, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

\_\_\_\_\_, *Código Federal de Procedimientos Civiles*, publicada en el Diario Oficial de la Federación 24/Febrero/1943, última reforma 07/Junio/2021, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

\_\_\_\_\_, *Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación 02/Abril/2013, última reforma 07/Junio/2021, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

## Jurisprudencia

Tesis jurisprudencial 1a./J. 64/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, octubre de 2008, p. 67.